AÑO CCIX.—NÚM. 159. MIERCOLES 8 DE JUNIO DE 1870. 200 milésimas.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Mádrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Dennè Schmitz, 2, rue Favart, 2.

Los anuncios y suscriciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		ESCUDOS.	MILS.
Madrid	Por un mes	1	200
	Por tres meses	3	600
Provincias, inclusas las Islas Baleares y Canarias	Por tres meses	6	
	Por seis meses	12	
	Por un año	22	
Ultramar	Por tres meses	9	
Extranjero	Por tres meses	7	200
	Por seis meses	14	400

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.

No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Atendiendo á los servicios prestados en el ejército de operaciones de la isla de Cuba por el Brigadier de infantería de Marina D. Cárlos Suances y Campo, y muy particularmente al mérito que contrajo combatiendo á los insurrectos en la Mina de Juan Rodriguez el dia 1.° de Enero del año actual,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de las designadas para premiar servicios de guerra.

Madrid siete de Junio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Atendiendo á los servicios prestados contra los insurrectos de la isla de Cuba por el Brigadier D. Félix Ferrer y Mora, y muy especialmente al mérito que contrajo en las operaciones y combates sostenidos en la jurisdiccion de las Tunas durante el mes de Mayo del año anterior al conducir un convoy desde Puerto del Padre á dicha ciudad,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de las designadas para premiar servicios de guerra.

Madrid siete de Junio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Manuel Martinez Molina, vecino de Oria, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar, fundándose en que el querellante era dueño desde el año de 1847 de un cortijo denominado de la Capellanía, sito en el término de la Fuente de Jerónimo, y por el cual pasaba el barranco conocido con el nombre del Zapatero; en que desde la misma fecha era igualmente dueño de las aguas que habia alumbrado en el extremo de su finca, las cuales conducia por medio de una cimbra que cruzaba dicho barranco; y en que habia sido despojado de este último derecho por el Ayuntamiento de Oria al acordar que se dejasen correr por el barranquizo las aguas que de él se habian distraido:

Que el Juez, en vista de la informacion testifical practicada á instancia de D. Manuel Martinez Molina, acordó, sin audiencia del despojante, la restitucion solicitada:

Que al ejecutarse esta sentencia se hizo expresion de que quedaba por cubrir la ruptura de la cimbra, que se llevó á efecto para variar el curso de las aguas que por la misma se conducian, debiendo cerrarse en otra forma:

Que el Gobernador, á instancia del Alcalde de Oria, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en las reales órdenes de 8 de Mayo de 1839, 17 de Mayo de 1838, 13 de Noviembre de 1844, en el caso 8.° del art. 50 de la ley municipal vigente y en varias decisiones de competencias:

Que sustanciado este incidente, el Juzgado se declaró competente para entender en el negocio por tratarse en el interdicto en cuestion de aguas alumbradas en propiedad particular, y destinadas hacia más de 20 años al riego de los mismos prédios:

Visto el art. 34 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que previene que las aguas que nacen en los prédios particulares pertenecen á los dueños de los mismos para su uso y aprovechamiento miéntras discurren por los mismos prédios, y aun despues de salir de ellos si entran á correr por cáuces de propiedad privada:

Visto el párrafo primero del art. 296 de la misma ley, segun el cual corresponde á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas:

Visto el art. 278 de la propia ley de 3 de Agosto de 1866, que prohibe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en esta materia:

Considerando que las aguas objeto del interdicto son privadas, pues no fluyen por su cáuce natural, sino que corren por un conducto construido por el querellante, en el cual tuvo lugar el despojo:

Considerando que, por no ser de las facultades de la Administracion resolver esta clase de negocios, no es aplicable al presente caso el art. 278 de la citada ley de 3 de Agosto de 1866;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Antoridad judicial.

Madrid cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN PRIM.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Navarra y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Babil Armendáriz se presentó en el Juzgado de primera instancia de Tafalla demanda de interdicto de recobrar contra D. Eusebio Elorz, el cual habia entrado con sus ganados en tres fincas, dos de las cuales llevaba en arrendamiento el demandante, turbándole en la posesion de ellas; y justificado el hecho, se acordó y ejecutó la restitucion, de que apeló el demandado:

Que pendiente el recurso de alzada, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Eusebio Elorz, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose en que el Estado habia vendido unas corralizas; y los dueños de ciertos terrenos enclavados en ellas, entre los cuales estaba D. Babil Armendáriz, acudieron en 2 de Marzo de 1866 al mismo Gobernador para que hiciera respetar su posesion, porque la Hacienda sólo habia vendido los cerros, y los compradores entraban en los sembrados que no se les habian vendido; instruyéndose á consecuencia de esta reclamacion un expediente en que la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado habia dispuesto que se hiciera un deslinde:

Que en apoyo de la competencia de la Administracion citó el Gobernador la real órden de 25 de Enero de 1849, el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, la real órden de 20 de Setiembre de 1852, el núm. 8.° del art. 96 y el 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que despues de un incidente sobre acumulacion de los autos á otros semejantes, y de oir al Fiscal, que opinó por la competencia de la Administracion, mandó que se trajera para mejor proveer el *Boletin de Ventas* en que se anunció el remate de la corraliza llamada Carricas, en el cual se expresa que dentro de ella existian seis corrales de particulares; y en vista de todo se declaró competente, apoyándose en que la reclamacion no se dirigia contra las fincas enajenadas por la Hacienda, sino contra el despojo de la posesion en que estaba el demandante; en que no era obstáculo la instancia de 2 de Marzo de 1866 para que los mismos interesados acudieran al interdicto; en que la venta estaba consumada y en posesion el comprador, puesto que habia introducido en la finca sus ganados, por lo que no habia actos que pudieran estimarse incidentales de la subasta; en que una vez puesto el comprador en quieta y pacífica posesion de lo vendido por el Estado, cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que se deriven de actos posteriores á la subasta ó independientes de ella, y en que es privativo de la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los interdictos, cualquiera que sea el fuero de los demandados:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, remitiendo á la Presidencia del Consejo de Ministros el expediente de competencia, pero no el administrativo á que se referia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual previene que si el Gobernador insistiere en su competencia, ámbos contendientes remitirán por el primer correo á la Presidencia del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido:

Considerando que la reunion de todas las actuaciones originales que ante ámbas Autoridades contendientes se hayan instruido y su remision á la Presidencia del Consejo de Ministros es un trámite sustancial para la decision del conflicto, porque de otro modo no puede formarse cabal juicio de la cuestion sobre que versa la contienda;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid cinco de Mayo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN PRIM.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de los Asuntos comerciales.

De los datos recibidos por conducto del Ministro Plenipotenciario de España en Berlin y del Cónsul en Hamburgo, resulta que en las últimas sesiones del Parlamento aduanero aleman, que han durado desde el 21 de Abril al 7 de Mayo próximo pasado, el Presidente Mr. Delbrück presentó el proyecto de reformas, ya conocidas en el segundo año de su apertura, con varias modificaciones encaminadas á la reduccion de los derechos respecto de las mercancías de primera necesidad y primeras materias para la fabricacion, recomendando al mismo tiempo la simplificacion de los Aranceles. Las principales resoluciones adoptadas han sido las de suprimir los derechos á la importacion del sebo, del aceite de coco y de la estearina, y á la exportacion del trapo, única mercancía que aun estaba sujeta al pago de derechos á la salida, y rebajar los derechos de entrada sobre el arroz de un thaler por quintal á medio thaler ó 15 silbergros, es decir, de 14 rs. á 7 rs.; sobre el hierro en bruto y en lingotes de 5 silbergros á 2 y medio por quintal, ó sea de 2 reales 50 cénts. á un real y 25 cénts.

En cambio, para compensar la baja que produciran por el pronto en la renta esas supresiones y rebajas, se han elevado los derechos sobre el café de 5 thalers por quintal á 5 thalers y 25 silbergros, ó sea de 70 rs. á 82 y medio reales.

Además se ha recomendado la uniformidad monetaria para toda la Alemania, y se han aprobado el tratado de comercio con Méjico y el convenio de Correos con la Gran Bretaña.

Lo que se anuncia para conocimiento del comercio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 3 de Marzo de 1870, en el pleito contencioso-administrativo promovido por D. Juan Manuel Figuera en su propia representacion, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de la real órden de 13 de Agosto de 1868, que dejó sin efecto la nulidad decretada por el Gobernador de Almería relativa al registro-denuncio *La Constancia*, y declaró caducada la concesion del escorial *Recompensa*:

Resultando que solicitado ante el Gobernador civil de Córdoba en 16 de Agosto de 1867 por Don Juan Gonin el registro de un escorial plomizo con el título de *La Constancia*, y con la declaracion de caducidad de *La Recompensa*, perteneciente á D. Manuel Figuera y Silvela, que la tenia abandonada y sin verificar trabajos; y dada vista á este último de la anterior pretension, se opuso en escrito de 30 de Agosto siguiente, alegando que el pueblo y los trabajos prestados eran superiores á los consignados por la ley, y solicitando la declaracion de subsistencia de su escorial plomizo *Recompensa* y la cancelacion del registro *Constancia*, presentado por Gonin: que pedido informe al Alcalde de Belmez, que lo evacuó diciendo que no se habian verificado trabajos formales, reprodujo su instancia D. Juan Manuel Figuera sosteniendo haber observado las disposiciones de la ley de Minería, á cuyo efecto presentó dos informaciones practicadas ante la Autoridad judicial, de las que resultaba haber tenido en dos épocas distintas siete y ocho trabajadores, y que en el referido escorial se habia trabajado constantemente y con el competente número de operarios: que pasado á informe del Ingeniero, manifestó que el escorial *Recompensa* no se habia trabajado debidamente, y que el titulado *La Constancia* tenia sus linderos indeterminados, sin que hubiera fijeza en su designacion y plano; en cuya consecuencia, por decreto del Gobernador de 27 de Enero de 1868, en atencion á haberse demostrado por las informaciones que el escorial habia estado poblado con número de operarios suficiente, y á que cuando no aparece completamente probado el abandono de una mina ó escorial debe estarse á favor de la propiedad más bien que por el denuncio, declaró cancelado el expediente de registro *La Constancia* y subsistente la concesion *Recompensa*; y que habiéndose reclamado por D. Juan Gonin ante el propio Gobernador en 16 de Febrero de 1868, fundado en que la justificacion contraria carecia de validez por haberse hecho sin su conocimiento, elevándose dicha instancia con informe al Ministerio de Fomento, y recayendo por el mismo la real órden de 13 de Agosto de 1868, por la que se dejó sin efecto el decreto de nulidad dictado por el Gobernador declarando caducada la concesion del escorial *Recompensa*, y mandando que, una vez ejecutoriada dicha real resolucion, se siga y ultime en legal forma el expediente del registro *La Constancia*:

Resultando que D. Juan Manuel Figuera acudió á este Supremo Tribunal en escrito suscrito por el mismo en 13 de Noviembre de 1868, y presentado en Secretaría de Gobierno en 26 del propio mes, solicitando la revocacion de la precitada real órden de 13 de Agosto, notificada en 2 de Setiembre siguiente, y alegando que el término de 30 dias que fija la ley para esta clase de apelaciones no puede considerarse cumplido por la suspension acordada por el Gobierno Provisional y por la reforma de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

Resultando que reclamado el expediente gubernativo, fué remitido con los demás antecedentes al Sr. Fiscal para los efectos del art. 8.° del decreto de 26 de Noviembre último, exponiendo que era inadmisible la demanda interpuesta por el Figuera por haber sido presentada cuando habia trascurrido con mucho exceso el plazo de 30 dias marcado por los artículos 91 de la ley de 6 de Julio de 1859 y 86 del reglamento de 25 de Febrero de 1863, y de la ley y reglamento reformados en 4 de Marzo y 24 de Junio de 1868; debiendo contarse dicho plazo desde el dia siguiente al de la notificacion que se practicó en 2 de Setiembre de 1868, y no obstando la suspension de términos acordada por el Gobierno Provisional, y con la que se deduce de la reforma de la jurisdiccion contencioso-administrativa, comprendiendo la primera solos 12 dias de suspension acordados por la Junta revolucionaria en 2 de Octubre último, y no existiendo suspension alguna en el hecho de que la Sala pudiera ó no funcionar desde el momento de su creacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ignacio Vieites Tapia:

Considerando que la real órden reclamada de 13 de Agosto de 1868 causó estado en la via gubernativa; que por D. Juan Manuel Figuera se alega haber lesionado un derecho preexistente con la declaracion de la caducidad del escorial denominado *Recompensa*, y que este es uno de los casos taxativamente señalados en el art. 89 de la ley de 4 de Marzo de 1868 para la procedencia del recurso contencioso en materia de minería:

Considerando que por decreto de la Junta revolucionaria de Madrid se acordó la suspension de los términos señalados por la ley de Enjuiciamiento civil desde el 29 de Setiembre de 1868 hasta el 10 de Octubre siguiente, y que por analogía debe asimilarse á aquellos los del procedimiento contencioso:

Considerando que en 13 de Octubre del mismo año el Gobierno Provisional decretó la supresion de la jurisdiccion contencioso-administrativa en el Consejo de Estado, y que no se atribuyó á esta Sala tercera hasta lo resuelto en el decreto de 26 de Noviembre siguiente, sin que en el tiempo que medió de una á otra fecha se haya ejercido por Tribunal alguno, ni se dispusiese la forma, ni se designasen los funcionarios ante quienes debian presentarse las reclamaciones de esta índole; y que atendida esa situacion excepcional no deben imputarse en los términos los dias que mediaron entre los dos citados decretos como la equidad lo exige:

Y considerando que habiéndose notificado la referida real órden de 13 de Agosto en 2 de Setiembre siguiente, descontados los dias indicados por las circunstancias extraordinarias que se alegan, resulta presentada esta demanda dentro del término de los 30 dias que la ley concede;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contenciosa; admitimos la demanda presentada por D. Juan Manuel Figuera en su propia representacion con el documento que la acompaña, poniéndosele de manifiesto el expediente por término de 20 dias á los efectos oportunos, verificado que sea el nombramiento de Letrado de los que actúen del Colegio de esta villa para la debida representacion del interesado, y su admision como parte legítima.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Eusebio Morales Puideban.=José María Herreros de Tejada.=Buenaventura Alvarado.=Calixto de Montalvo y Collantes.=Luciano Bastida.=Ignacio Vieites.

Publicacion.=Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ignacio Vieites Tapia, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 3 de Marzo de 1870.=Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 4 de Junio de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Olot y en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona por D. Juan Masegur y D. Tomás Trescens contra Félix Soler, hoy incidente suscitado en los mismos por Doña Francisca Riera, Estéban Fernandez y el curador de María de la Merced Fernandez, sobre desocupar una casa:

Resultando que seguido pleito por D. Juan Masegur contra Félix Soler, recayó sentencia definitiva en 2 de Julio de 1863 condenando al último á pagar al primero, como padre y legal administrador del impúbero Francisco Masegur, 1.557 rs. vn., con otras responsabilidades: que para ejecutar esta sentencia se hizo traba en una casa del deudor, sita en San Estéban de Bas, calle de San Pedro, llamada vulgarmente á Cal Serdá: que por falta de postor en la subasta se adjudicó al Masegur en las dos terceras partes de la tasacion en 24 de Noviembre de 1858, y en 21 de Marzo de 1859 se mandó al deudor otorgar á favor de Masegur la correspondiente escritura de adjudicacion; bajo apercibimiento de que no cumpliéndolo se libraria el oportuno testimonio á fin de que sirviera á Masegur de título de pertenencia de la casa adjudicada, y que tuvo efecto este libramiento en 26 del mismo mes:

Resultando que Masegur por escritura de 4 de Abril de 1859 vendió la referida casa á Juan Fernandez:

Resultando que D. Tomás Trescens gestionó ejecutivamente contra Soler en 29 de Julio de 1858, y á instancia de aquel se embargó la casa referida en 21 de Agosto del mismo año: que Masegur pidió y obtuvo la acumulacion de esta demanda á las actuaciones referidas en el párrafo primero: que entónces Trescens dedujo en 2 de Agosto de 1860 tercería de preferente derecho, y sustanciada se dictó sentencia en 6 de Agosto de 1862 estimando la tercería, declarando preferente su crédito, dejándo sin efecto la adjudicacion de la casa hecha á favor de Masegur, declarando subsistente el embargo de la misma practicado en mérito de los autos acumulados en 21 de Agosto de 1858, y reservando á Masegur su derecho para reclamar su crédito de Soler ó de quien correspondiera:

Resultando que por auto de 19 de Agosto de 1863 se adjudicó á Trescens la casa por las dos terceras partes de su justiprecio, y se mandó que el deudor otorgara en término de segundo dia la escritura de adjudicacion; y no habiéndolo verificado, pidió Trescens y obtuvo el correspondiente testimonio; se le mandó poner y puso en posesion de la casa, y se hizo saber esta diligencia á Dolores Soler, previniéndola que lo pusiera en conocimiento de Francisca Riera, viuda de Juan Fernandez, que habitaba el primer piso de la misma casa:

Resultando que á instancia de Trescens se mandó en 21 de Marzo de 1864 hacer saber á Francisca Riera que en el término de ocho dias desocupara y dejara á la disposicion de aquel la casa que habitaba, llamada Cal Serdá, bajo apercibimiento en caso contrario de ser lanzada; y se hizo esta notificacion en 30 del mismo mes:

Resultando que en 7 de Abril siguiente se presentaron en forma D. Estéban Fernandez, Francisca Riera y el curador *ad litem* de María de la Merced Fernandez, acompañando, entre otros documentos, la escritura de venta referida y el testamento de Juan Fernandez, en el que legaba el usufructo de todos sus bienes á su esposa Francisca Riera miéntras se conservase viuda, é instituia por herederos para el caso de morir sin prole á su hermano Estéban Fernandez y á su sobrina María de la Merced; y pidieron que se acordase incontinenti el alzamiento ó suspension por lo ménos interina del cumplimiento de la providencia dirigida á desposeerlos de la casa Cal Serdá, y que tramitado este incidente se dejara sin efecto la indicada providencia de desocupo, manteniendo á los recurrentes en la posesion de dicha finca miéntras no fueran oidos y vencidos en juicio plenario de posesion ó propiedad, salvando á quien compitiera el uso de este derecho para que lo utilizara segun viera convenirle, y condenando á la indemnizacion y costas á quien correspondiera:

Resultando que suspendido interinamente lo mandado por la citada providencia de 21, y oida la representacion de Trescens, se dictó auto en 18 de Abril siguiente levantando la suspension acordada, mandando llevar á efecto aquella providencia, y reservando su derecho á la parte de Riera y Fernandez para usarlo contra quien correspondiera:

Resultando que los expresados Fernandez y Riera protestaron, dijeron de nulidad y apelaron de esta providencia; y sustanciada la alzada, pronunció sentencia la referida Sala tercera en 24 de Octubre de 1866, por la que, fundándose en que Francisca Riera se hallaba en posesion de la finca en virtud de un título, no pudiendo ser despojada sin ser oida y vencida en juicio, se revocó el auto apelado, expresando que podian las partes hacer uso del derecho que creyesen asistirles:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Trescens recurso de casacion en escrito firmado por el mismo, expresando por medio de un otrosí que se veia en la necesidad de interponerle en nombre propio por no haberlo querido hacer sus defensores en aquella instancia; y no expresó el concepto en que interponia el recurso, ni citó leyes, doctrinas ó causas de nulidad, limitándose á decir que la sentencia le era gravosa porque tenia adjudicada la finca desde 19 de Agosto de 1863 y arrendada á la Guardia civil, segun documentos que acompañaba:

Resultando que la Sala, por auto de 12 de Noviembre del mismo año de 1866, denegó la admision del recurso por no haberse interpuesto en forma; y habiendo apelado el recurrente de esta providencia, se le admitió la apelacion, y han venido los autos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que para que puedan ser admitidos por los Tribunales superiores los recursos de casacion, ya se interpongan en el fondo, ya en la forma, es indispensable que concurran todas las circunstancias que respecto á cada uno de ellos determina el art. 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil; siendo comun á ámbos que la sentencia sea definitiva, y que se cite en el primero la ley ó disposicion legal quebrantadas, y en el segundo la causa del art. 1.013 que haya podido producir la nulidad de las actuaciones:

Considerando que no puede tenerse por definitiva á los efectos de la casacion la providencia que dictó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 24 de Octubre de 1866 oponiéndose á que desocupara la casa de que venia en quieta y pacífica posesion y con un título legítimo Francisca Riera, por no haber sido oida ni vencida en juicio, toda vez que, conforme al art. 1.014 de la citada ley, puede utilizar el recurrente el juicio plenario de posesion ó el de propiedad para la adquisicion de la expresada casa contra la citada Riera y consocios, como causa-habientes de Juan Fernandez:

Considerando, además que, al interponerse el presente recurso dejó de citarse la ley ó disposicion legal infringidas, como igualmente la omision ó falta de las expresadas en el art. 1.013, no habiéndose cumplido por consiguiente con el requisito que prescribe el ya citado artículo 1.025 relativamente á los dos conceptos en que aquel puede deducirse;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas la providencia apelada de 12 de Noviembre de 1866, y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de que proceden en la forma prevenida en el artículo 1.067 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Pascual Bayarri.=Manuel María de Basualdo.=Juan Jimenez Cuenca.=Manuel Leon.=Francisco Puget.=Manuel Almonací y Mora.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Junio de 1870.=Rogelio Gonzalez Montes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de la Gobernacion.

SECCION DE BENEFICENCIA Y PATRONATOS.

Pliego de condiciones para la adquisicion en pública subasta del suministro de carnes por término de un año para el consumo del hospital del Rey en Toledo.

1.ª Se saca á pública subasta el suministro por término de un año de toda la carne de vaca y carnero que se necesite en el hospital del Rey, sin limitacion alguna, desde el dia en que quede aprobado el remate por la Superioridad.

2.ª Tanto la carne de vaca como la de carnero ha de ser fresca, bien desangrada, y cuando ménos igual á la mejor que se expenda al público. El carnero será de riñon cubierto, excluyéndose por consiguiente los botones ó bolsas de castracion, siendo entregada en el establecimiento por cuenta del contratista libre de todo gasto de conduccion ú otro alguno; debiendo verificarse en la forma que prevengan los bandos de policía urbana, pero á hora en que su reconocimiento y peso pueda efectuarse sin luz artificial, y su pago se verificará por mensualidades vencidas.

3.ª La subasta tendrá lugar el 18 de Junio próximo, á las dos de la tarde, en Toledo ante el Director del hospital del Rey, Secretario-Contador y Escribano correspondiente, y en Madrid en la Seccion de Beneficencia del Ministerio de la Gobernacion ante el Ilmo. Sr. Subsecretario ó el que haga sus veces.

4.ª El tipo para la subasta será el de 0'388 milésimas de escudo cada kilógramo, así de vaca como de carnero, que se ofreció en la subasta anterior, y empezará á contarse el año del servicio desde que se notifique al mejor postor la adjudicacion definitiva del remate.

5.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con estricta sujecion al siguiente modelo:

«D. F. de Tal, vecino de....., habitante en....., número....., y de profesion.....; habiéndome enterado del pliego de condiciones aprobado por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me conformo con todas las condiciones contenidas en dicho pliego, y me obligo á suministrar la carne al hospital del Rey á los precios siguientes:

La carne de vaca á..... milésimas de escudo el kilógramo.

La de carnero á..... milésimas de escudo el kilógramo.

(Fecha y firma.)»

Las cantidades se suscribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por milésimas de escudo.

6.ª Se admiten proposiciones por cada uno de los artículos separadamente; pero será preferida la que comprenda los dos, con tal que los precios propuestos en esta no resulten ménos ventajosos que los de aquellas y no excedan de los precios fijados en este pliego.

7.ª Para tomar parte en la subasta se acreditará por medio de la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja de Depósitos ó sucursal de Toledo la cantidad de 200 escudos como garantía provisional.

8.ª No serán admisibles las proposiciones que excedan en algo de los tipos fijados en dicho pliego reservado.

9.ª Se tendrá por no presentada toda proposicion que altere en lo más mínimo la redaccion del modelo comprendido en la condicion 5.ª

10. Igualmente se tendrá por no presentada cualquier proposicion que no resulte garantizada con el depósito que se expresa en la condicion 7.ª

11. Los pliegos de proposiciones podrán presentarse por los licitadores en la Direccion del establecimiento todos los dias, desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde, desde que se anuncie en el *Boletin* de la provincia la subasta hasta la víspera de su celebracion, sellándose y numerándose por el órden de su presentacion, y expidiéndose el oportuno recibo. Igualmente podrán presentarse durante los primeros 15 minutos del acto de la subasta los pliegos de proposiciones, así como las cartas de pago que se expresan en la condicion 7.ª si no hubieren sido incluidas en los pliegos presentados con anterioridad.

12. El dia y hora señalados el Sr. Presidente del acto declarará abierta la subasta, pudiendo en seguida continuar la presentacion de pliegos de proposiciones y cartas de pago por espacio de 15 minutos. Trascurrido este período, se procederá por el Escribano á abrir y leer en alta voz los pliegos de proposiciones por el órden numérico de su presentacion, tomando nota de ellos y de las cartas de pago respectivas, y desechándose los que en virtud de las condiciones 9.ª y 10 no deban ser admitidos. Luego se abrirá el pliego que contenga los tipos, y el Sr. Presidente adjudicará el remate, á reserva de la aprobacion superior, al licitador que hubiese hecho la proposicion más ventajosa dentro de los tipos acordados, extendiéndose el acta correspondiente.

13. En el caso de resultar que dos ó más de las proposiciones admisibles y más ventajosas son iguales, se procederá á licitacion verbal entre las personas que las hubiesen hecho, fijándose ántes por el Sr. Presidente el tiempo que aquella ha de durar. Terminado este, si no se hubiese hecho mejora alguna ó resultase nuevo empate, se preferirá entre estas proposiciones la que se haya presentado primero segun el número del pliego.

14. Terminado el acto de la subasta, se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas las respectivas cartas de pago del depósito provisional con la oportuna diligencia para su devolucion por la Caja de Depósitos.

15. La carta de pago del depósito hecho por el licitador á cuyo favor quedase el remate se conservará en la Direccion del hospital; y si el remate es aprobado por la Superioridad, no será devuelta hasta que constituya la fianza definitiva.

16. Por via de fianza á la seguridad del contrato quedará retenido en la Direccion del establecimiento el importe del consumo de un mes.

17. El contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto el rematante no podrá obtener por medio alguno dispensa de su cumplimiento en todo ni en parte, aumento de precio ni indemnizacion de otra especie cualquiera.

18. Si no entregase la carne á la hora que se le pidiese, ó la que presentare no reuniese las condiciones expresadas en este pliego á juicio del Director ó persona que este delegue, sin admitir el de árbitros por parte del rematante, se procederá á comprar otra que las reuna, quedando responsable el rematante con la fianza y bienes de la diferencia del precio y de los perjuicios que se originen al establecimiento; cuya responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la via de apremio y con arreglo á lo prescrito en el art. 11 del real decreto de 27 de Febrero de 1852. En cualquier caso de duda sobre el cumplimiento del contrato se dará cuenta á la Superioridad para su resolucion, sin admitir otro recurso que el establecido por el art. 12 de dicho real decreto.

19. Luego que se haya terminado el servicio y acreditando por medio de certificacion del Director que no resulta responsabilidad alguna al rematante, se cancelará la fianza expresada en la condicion 16.

20. Todos los gastos del remate, otorgamiento de la escritura y copias serán de cuenta del rematante.

Madrid 31 de Mayo de 1870.=El Subsecretario, Federico Balart.

Direccion general de Rentas.

Pliego de condiciones para la subasta del servicio de impresion de la Estadística del comercio exterior de España correspondiente al año de 1867, *incluso el papel necesario.*

1.ª La impresion se ajustará por regla general, y sin perjuicio de cualquiera modificacion que crea conveniente introducir la Direccion, al modelo que se halla de manifiesto en la misma.

2.ª Consistirá la tirada en 500 ejemplares: 420 en papel de clase igual ó análoga á la muestra señalada con el número 1.°, y que con el sello de esta Direccion general y la rúbrica del Ilmo. Sr. Director se hallará de manifiesto en la propia Direccion, y los 80 ejemplares restantes en papel fino igual tambien ó de clase análoga á la muestra que con las mismas formalidades estará asimismo de manifiesto, señalada con el núm. 2.°

3.ª Se fija el tipo máximo admisible de 18 escudos por cada pliego de cuatro páginas, incluso el papel necesario para la tirada de dichos 500 ejemplares.

4.ª El contratista quedará obligado á terminar la obra en el plazo de dos meses, contados desde que se le comunique la adjudicacion definitiva del remate; debiendo entregar los pliegos á medida que vaya terminándolos al encargado de la encuadernacion en el local en que este tenga establecido su taller, de manera que la total entrega se verifique dentro de los dos meses indicados.

5.ª Queda asimismo obligado el contratista á emplear en la tirada de los 500 ejemplares el papel con sujecion á las condiciones expresadas; en la inteligencia que de lo contrario se considerará rescindido el contrato, y se realizará el servicio por Administracion á riesgo y perjuicio de dicho contratista.

Entregará el contratista sin retribucion alguna en la Direccion general de Rentas todas las pruebas que se le exijan ínterin estas ofrezcan correcciones. En el caso de que la Direccion general, al corregir las pruebas, juzgue conveniente alterar parte del texto, el contratista no tendrá derecho á que se le retribuya si la correccion no pasa de cinco líneas; por las que excedan de este número tendrá derecho, sobre el tipo ó precio en que se adjudi-

que el servicio, al abono de 3 escudos 500 milésimas por cada página.

Y se considerará como suficiente motivo para rescindir el contrato y realizar el servicio por Administracion de cuenta y riesgo del contratista si en las pruebas se notase excesivo número de errores.

6.ª Terminada que sea la impresion y entrega de la obra con las correspondientes cubiertas de color, la Hacienda abonará al contratista ó rematante el precio contratado, prévia la oportuna consignacion de fondos en la Tesorería Central, despues que la Direccion apruebe y remita á la Direccion general del Tesoro la cuenta que presentará el contratista con arreglo al tipo en que se le adjudique el servicio segun la condicion 3.ª

7.ª La subasta se celebrará, prévios los oportunos anuncios en la GACETA DE MADRID y *Boletin oficial* de la provincia, y para mayor publicidad en el *Diario de Avisos* de esta capital, fijándose además en la puerta del Ministerio de Hacienda con la anticipacion de 15 dias, segun el art. 2.º del decreto de 26 de Febrero de 1852, el dia 25 de Junio próximo, á la una de la tarde, en el despacho del Director general, que presidirá el acto, asociado del segundo Jefe de la Direccion y del Oficial letrado de la misma, con asistencia del Escribano que deba actuar. Desde las doce y media á la una de la tarde de dicho dia se recibirán por el Director general, en presencia de los indivíduos que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que haga la proposicion. Los pliegos se numerarán por el órden de su presentacion, y para que puedan ser admitidos habrá de presentar préviamente el licitador carta de pago de la Caja de Depósitos que acredite haber consignado en ella para tomar parte en la subasta la cantidad de 150 escudos en metálico, ó su equivalencia á los tipos que establecen nuestras disposiciones legales en la clase de valores admisibles para este objeto.

Las proposiciones se redactarán en un todo conformes al modelo que se inserta á continuacion de este pliego, expresando en letra el precio á que se hará este servicio.

8.ª A la hora fijada para la subasta en la condicion anterior se leerán los pliegos admitidos, adjudicándose el servicio al autor de la proposicion más ventajosa, á reserva sin embargo de la aprobacion de la Direccion general, quien adjudicará definitivamente el servicio.

9.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales admisibles segun la condicion anterior, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora; pasado el cual, y no mejorándose alguna de las proposiciones, optará á la adjudicacion del servicio la que se hubiere presentado primero. El rematante firmará el acta que extenderá el Escribano actuario, y á los interesados en las demás proposiciones les serán devueltas en el acto las cartas de pago de sus depósitos.

10. Una vez obtenida la aprobacion de la subasta, el contratista otorgará la correspondiente escritura ampliando á 500 escudos la fianza presentada, que no le será devuelta hasta la conclusion del servicio contratado; y en el caso de que pasados ocho dias de la aprobacion de la subasta no se otorgare la escritura, se considerará rescindido el contrato.

11. Los efectos de dicha rescision serán que se procederá á nueva subasta bajo iguales condiciones, aplicándose la garantía dada á cubrir la diferencia que pueda resultar entre los dos remates, sin perjuicio de proceder contra los bienes del rematante que diere lugar á la rescision por la via administrativa y de apremio para el resarcimiento de los perjuicios que ocasionare si no alcanzase á cubrirlos la referida garantía; todo de conformidad con lo prescrito en el decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, que se consideran parte integrante de este pliego.

12. Si de la segunda subasta no resultase proposicion admisible, se ejecutará el servicio por Administracion bajo las responsabilidades indicadas en la condicion anterior, que asimismo se exigirán del contratista siempre que faltare á cualquiera de las condiciones que preceden ó no efectuare el servicio con la debida perfeccion y esmero.

13. El contratista hace expresa renuncia de toda clase de fueros y privilegios, y se obliga al pago de los derechos de escritura y copia de la misma.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de esta capital, enterado del pliego de condiciones para la impresion de la *Estadística del comercio exterior de España correspondiente al año de* 1867, se compromete á realizar este servicio, con estricta sujecion á dichas condiciones, bajo el tipo de...... escudos cada pliego de cuatro páginas, inclusa la tirada y el papel necesario.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Madrid 16 de Mayo de 1870.=El Director general, Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 17 de Mayo de 1870.=Figuerola.

Direccion general del Tesoro público.

El dia 11 del corriente se celebrará en esta Direccion subasta pública para adquirir 1.731 resmas papel de varias clases que se consideran necesarias para el servicio de Loterías en el año económico de 1870 á 71, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la GACETA del dia 10 de Mayo último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Junio de 1870.=Antonio Martinez Lage.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El dia 9 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja el importe de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la misma que, no excediendo de 500 escudos, están amortizados por órden de S. A. el Regente del Reino fecha 31 de Enero último, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 3.001 al 3.100 inclusive.

Madrid 7 de Junio de 1870. = El Director general, Camilo Labrador.

Los poseedores de cartas de pago de depósitos en Deuda diferida, señaladas con los números de entrada desde el 38.001 al 39.625 inclusive, pueden presentarlas al Negociado de Efectos de esta Direccion general el dia 8 del actual, de diez de la mañana á una de la tarde, para hacer constar en ellas la numeracion de los nuevos títulos de consolidado en que los valores que representan han sido convertidos.

Los que ya las hubieren presentado para el mismo objeto se servirán pasar á recogerlas cuando gusten, toda vez que ya están corrientes y á su disposicion.

Madrid 7 de Junio de 1870. = El Director general, Camilo Labrador.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Secretaría.—Negociado 1.º—Personal.

D. José del Pino, Alcaide cesante de la cárcel de Toledo y residente en esta capital, se servirá personarse en el Gobierno de mi cargo, Negociado que se expresa, á fin de enterarle de un asunto que le concierne.

Madrid 4 de Junio de 1870. = El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El dia 9 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 477 al 490.

Madrid 7 de Junio de 1870.=El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 6 de Junio de 1870.

Números.	NOMBRES.	Destinos.
152	Adela Ilarza	Valencia.
153	Deogracias Casanueva	Salamanca.
154	Francisca Cano	Alicante.
155	Inés Gomez	Segovia.
156	Isidra Mora	Cádiz.
157	José Santos	Zamora.
158	Juana Martinez	Oviedo.
159	José Rivero	Lugo.
160	Joaquin Perez	Tarancon.
161	José Pons	Cuenca.
162	Luis de Santiago	Segovia.
163	Marqués de la Motilla	Sevilla.
164	María Gallo	Oviedo.
165	Manuel Atienza	Zaragoza.
166	Rafael de la Hoz	Alicante.
167	Ramon Perez	Toledo.
168	Vicente Sanchez	Zamora.

Madrid 7 de Junio de 1870.=El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Estado que demuestra el movimiento de navegacion marítima y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Febrero próximo pasado, comparado con el del año anterior. Se publica en la Gaceta con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del real decreto de 11 de Abril de 1865.

ENTRADA DE BUQUES.

CON CARGA.

ADUANAS Y COLECTURÍAS.	Bandera nacional. Buques.	Productivas toneladas. De arqueo.	Productivas toneladas. De carga.	Tripulantes.	Buques.	Improductivas toneladas. De arqueo.	Improductivas toneladas. De carga.	Tripulantes.	Bandera extranjera. Buques.	Productivas toneladas. De arqueo.	Productivas toneladas. De carga.	Tripulantes.	Buques.	Improductivas toneladas. De arqueo.	Improductivas toneladas. De carga.	Tripulantes.
Habana	51	12.308	8.804	761	»	»	»	»	106	47.815	19.192	2.036	32	9.989	14.246	322
Matanzas	12	2.133	2.133	120	2	348	348	20	40	10.540	11.838	321	15	4.656	5.283	120
Cuba	7	990	440	142	4	576	361	42	11	2.422	971	208	4	1.101	1.101	37
Cárdenas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cienfuegos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Casilda	»	»	»	»	»	»	»	»	1	491	465	12	9	2.593	2.375	81
Sagua	»	»	»	»	»	»	»	»	13	2.789	2.520	106	3	894	710	23
Nuevitas	2	314	5	74	»	»	»	»	»	»	»	»	2	652	641	49
Manzanillo	»	»	»	»	»	»	»	»	2	359	310	13	»	»	»	»
Caibarien	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gibara	3	669	114	103	»	»	»	»	2	331	327	17	»	»	»	»
Zaza	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guantánamo	1	80	60	6	»	»	»	»	2	318	154	14	7	1.879	»	58
Baracoa	»	»	»	»	»	»	»	»	4	328	74	20	1	245	302	6
Santa Cruz	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES	76	16.491	11.536	1.206	6	924	909	62	181	65.393	35.841	2.767	73	22.009	24.658	667

EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA. — TOTAL GENERAL. — VALOR.

ADUANAS Y COLECTURÍAS.	Bandera nacional. Buques.	Toneladas.	Tripulantes.	Bandera extranjera. Buques.	Toneladas.	Tripulantes.	Total general. Buques.	Productivos.	Improductivos.	Total.	Tripulantes.	Valor aproximado del cargamento.
Habana	6	1.095	108	21	14.642	348	216	157	59	216	3.796	6.200.000
Matanzas	17	3.488	153	57	19.235	457	143	52	91	143	1.291	819.707
Cuba	4	556	42	6	1.310	44	36	18	18	36	515	270.000
Cárdenas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cienfuegos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Casilda	»	»	»	13	3.392	123	22	1	20	22	216	60.000
Sagua	1	445	32	55	17.528	510	72	13	59	72	671	36.340
Nuevitas	»	»	»	1	112	7	5	2	3	5	100	14.056
Manzanillo	1	161	8	3	729	23	6	2	4	6	44	29.363
Caibarien	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gibara	3	1.089	115	»	»	»	8	5	3	8	235	30.000
Zaza	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guantánamo	»	»	»	»	»	»	10	3	7	10	78	7.500
Baracoa	»	»	»	»	»	»	5	4	1	5	26	13.660
Santa Cruz	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES	32	6.834	458	156	56.948	1.722	323	257	266	323	6.972	7.607.266

EXPOSICION DE LOS RESULTADOS.

ADUANAS Y COLECTURÍAS.	Derechos adeudados. Comparacion. En Febrero de 1869.	En idem de 1870.	Resultado. Aumento.	Disminucion.	Tanto por ciento que resulta de los derechos de importacion por cada tonelada productiva. En Febrero de 1869.	En idem de 1870.	Aumento.	Disminucion.	Tanto por ciento tonelaje improductivo. En Febrero de 1869.	En idem de 1870.	Aumento.	Disminucion.
Habana	471.277'032	1.465.239'109	693.962'077	»	16'855	41'622	24'767	»	»	»	»	»
Matanzas	63.057'455	35.612'189	»	27.445'266	2'100	4'407	»	2'307	0'220	0'484	»	0'264
Cuba	20.491	83.778	63.287	»	68'304	59'374	»	8'930	5'803	23'740	17'937	»
Cárdenas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cienfuegos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Casilda	29.603	46.032	16.429	»	63'232	98'348	35'116	»	12'422	19'803	7'380	»
Sagua	35.540'708	18.768'882	»	17.771'826	13'097	7'448	»	5'649	»	»	»	»
Nuevitas	4.186'144	671'500	»	3.514'644	»	2'159	2'159	»	5'265	1'047	»	4'218
Manzanillo	»	9.007'454	9.007'454	»	»	29'055	29'055	»	0'870	0'705	»	0'165
Caibarien	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gibara	2.256'855	1.294'901	»	961'954	8'266	1'294	»	6'972	1'353	1'189	»	0'164
Zaza	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guantánamo	2.250'931	3.431'399	1.180'468	»	7'202	16'665	9'463	»	»	1'675	1'675	»
Baracoa	1.200'187	446'552	»	753'635	5'760	19'770	14	»	»	»	»	»
Santa Cruz	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES	640.863'312	1.364.281'986	783.865'999	50.447'325	184'816	280'132	114'560	24'058	25'933	48'642	25'992	4'811

SALIDA DE BUQUES.

CON CARGA.

ADUANAS Y COLECTURÍAS.	Bandera nacional. Buques.	Productivas toneladas. De arqueo.	Productivas toneladas. De carga.	Tripulantes.	Buques.	Improductivas toneladas. De arqueo.	Improductivas toneladas. De carga.	Tripulantes.	Bandera extranjera. Buques.	Productivas toneladas. De arqueo.	Productivas toneladas. De carga.	Tripulantes.	Buques.	Improductivas toneladas. De arqueo.	Improductivas toneladas. De carga.	Tripulantes.
Habana	43	10.566	10.228	800	»	»	»	»	89	56.474	28.816	2.359	9	2.371	2.666	81
Matanzas	17	3.292	3.292	155	»	»	»	»	68	22.488	22.488	557	1	30	30	4
Cuba	4	454	432	38	»	»	»	»	10	2.934	1.026	198	»	»	»	»
Cárdenas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cienfuegos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Casilda	»	»	»	»	»	»	»	»	9	2.227	2.159	89	»	»	»	»
Sagua	»	»	»	»	»	»	»	»	35	9.301	8.500	299	»	»	»	»
Nuevitas	»	»	»	»	1	192	192	11	»	»	»	»	»	»	»	»
Manzanillo	»	»	»	»	1	84	60	7	1	174	140	6	»	»	»	»
Caibarien	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gibara	1	195	190	43	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaza	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guantánamo	»	»	»	»	»	»	»	»	8	1.787	1.200	65	»	»	»	»
Baracoa	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	159	57	10
Santa Cruz	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES	65	14.507	14.142	1.006	2	276	252	18	220	95.385	64.329	3.563	12	2.560	2.753	95

EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA. — TOTAL GENERAL. — VALOR.

ADUANAS Y COLECTURÍAS.	Bandera nacional. Buques.	Toneladas.	Tripulantes.	Bandera extranjera. Buques.	Toneladas.	Tripulantes.	Total general. Buques.	Productivos.	Improductivos.	Total.	Tripulantes.	Valor aproximado del cargamento.
Habana	8	1.627	87	55	19.446	646	204	132	72	204	3.973	2.000.000
Matanzas	4	809	37	5	2.042	36	95	85	10	95	789	3.166.722
Cuba	6	1.253	158	10	2.358	84	30	14	16	30	478	64.000
Cárdenas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cienfuegos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Casilda	»	»	»	»	»	»	9	9	»	9	89	315.000
Sagua	1	418	11	»	»	»	36	35	1	36	310	1.309.000
Nuevitas	2	314	74	2	469	46	5	»	5	5	101	»
Manzanillo	»	»	»	»	»	»	2	1	1	2	13	6.941
Caibarien	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gibara	4	1.330	192	1	171	7	6	1	5	6	242	25.000
Zaza	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guantánamo	»	»	»	1	189	7	9	8	1	9	72	128.000
Baracoa	»	»	»	»	»	»	2	»	2	2	10	3.000
Santa Cruz	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES	25	5.448	559	74	24.675	796	398	285	143	398	6.047	7.017.663

EXPOSICION DE LOS RESULTADOS.

ADUANAS Y COLECTURÍAS.	Derechos adeudados. Comparacion. En Febrero de 1869.	En idem de 1870.	Resultado. Aumento.	Disminucion.	Tanto por ciento que resulta de los derechos de importacion por cada tonelada productiva. En Febrero de 1869.	En idem de 1870.	Aumento.	Disminucion.	Tanto por ciento tonelaje improductivo. En Febrero de 1869.	En idem de 1870.	Aumento.	Disminucion.
Habana	342.518'430	188.094'340	»	154.424'090	10'396	4'817	5'579	»	»	»	»	»
Matanzas	190.325'484	122.186'509	»	68.138'975	4'037	4'250	»	0'177	»	»	»	»
Cuba	1.770	10.567	9.797	»	1'851	7'247	5'396	»	0'765	2'926	2'161	»
Cárdenas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cienfuegos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Casilda	»	34.603	34.603	»	»	16'027	16'027	»	»	»	»	»
Sagua	78.217'273	90.671'742	12.454'469	»	10'360	10'667	»	0'307	»	»	»	»
Nuevitas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Manzanillo	3.100'234	432'467	»	2.668'067	27'410	3'086	»	24'324	»	16'290	16'290	»
Caibarien	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gibara	699'787	6.962'999	4.270'212	»	1'202	35'243	34'541	»	0'477	4'643	4'166	»
Zaza	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guantánamo	»	12.419'909	12.419'909	»	»	10'349	10'349	»	»	»	»	»
Baracoa	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES	616.631'208	465.937'666	73.544'590	225.231'182	55'256	91'686	66'313	30'387	1'242	23'859	22'617	»

Madrid 20 de Mayo de 1870.=El Subsecretario, Mariano Ballestero.

Alcaldía popular del distrito de Buenavista.

El miércoles 8 del actual, á las ocho de la mañana, terminará en esta Alcaldía, sita calle de las Infantas, número 23, el llamamiento y declaracion de soldados para el actual reemplazo del ejército.

Lo que por medio del presente se avisa á los interesados para que se sirvan asistir.

Asimismo se avisa á los mozos que á continuacion se expresan para que sin falta alguna se presenten á dicho acto; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar:

Núm. 15. Pedro Salcedo Ortiz, Aduana, 6, principal.
102. Joaquin Maqueda Arenillas, Serrano, 8, tienda.
107. José Alonso Pezuela, plaza de Bilbao, 2, tienda.
116. Juan García Agudo, Soldado, 8, segundo derecha.

Madrid 6 de Junio de 1870.=El Alcalde popular, Santiago Olózaga. M—811

Ayuntamiento constitucional de Calig.

La Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 400 escudos anuales, se halla vacante por renuncia del que la obtenia.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes documentadas con hoja de méritos y servicios al Alcalde de la citada villa, verificándolo dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* y GACETA DE MADRID.

Calig 30 de Mayo de 1870.=El Alcalde, Francisco Boanas.=Por acuerdo del Alcalde, Daniel Escrig, Secretario interino. C—215—1

Ayuntamiento constitucional de Gracia.

D. José Balasch, Alcalde primero de la villa de Gracia.

Hago saber que por dimision del que la desempeñaba ha quedado vacante la plaza de Secretario del Municipio de mi presidencia, dotada con 1.400 escudos anuales, por lo que he dispuesto se hiciera público para que los aspirantes á ella presenten sus instancias en la Secretaría dentro del término de la ley, pudiendo enterarse de las condiciones en la propia Secretaría.

Gracia 6 de Mayo de 1870.=El Alcalde primero, José Balasch. G—44—1

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Cárlos García Tassara, Brigadier de ejército &c.

Continuando ausente de esta plaza el Excmo. Sr. Teniente General D. Eduardo Fernandez San Roman, á quien estoy formando causa por haber desobedecido la órden del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra de 2 del mes anterior para su presentacion en este punto, donde se ha fijado su residencia en situacion de cuartel; usando de la jurisdiccion que tiene concedida la Ordenanza del ejército en estos casos, por la presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al expresado Teniente General Don Eduardo Fernandez San Roman, señalándole la Capitanía general de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 dias, que se cuentan desde la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de Oficiales Generales por el delito de desobediencia, sin más llamarle ni emplazarle.

Madrid 6 de Junio de 1870.=Cárlos García Tassara.=Por su mandado, Cecilio Garrigó. M—798

D. Cárlos Saenz Delcourt, Brigadier de infantería.

No habiéndose presentado á fijar su residencia en esta capital, en situacion de cuartel, el Teniente General Don Francisco Lersundi y Ormaechea, conforme á lo ordenado por S. A. el Regente del Reino en 22 de Febrero, 4 de Marzo y 2 de Mayo de este año, cuyos oficios se hallan unidos á los folios 11, 15 y 23, segun consta por sus negativas de 28 de Febrero, 9 de Marzo y 14 de Mayo, tambien á los folios 13, 21 y 22, y desde el 23 al 35, ni tampoco haberlo hecho en esta fecha, por así manifestarlo el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en su escrito de fecha de hoy, en que contesta á mi oficio del mismo dia; y usando de la jurisdiccion que S. A. el Regente del Reino concede en estos casos por las reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al Excmo. señor Teniente General D. Francisco Lersundi y Ormoechea, señalándole la Capitanía general de este distrito, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sustanciará en rebeldía por el Consejo de guerra de Oficiales generales que se nombre al efecto por el delito que se persigue, por ser esta la voluntad de S. A. el Regente del Reino.

Fíjese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos.

Madrid 6 de Junio de 1870.=Cárlos Saenz Delcourt.=Por su mandato, Juan Callé Gou. M—797

D. Manuel Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

Hago saber como por parte de D. Fernando del Rio y Gonzalez, marido de Doña Antonia Diez de Bulnes, dueños del cortijo conocido por el de los Pobres, término de la villa de la Puebla, junto á Coria, y alguna parte en el de Aznalcázar, se ha entablado expediente de liberacion de la hipoteca que constituyeron los dueños que fueron de dicha finca D. José María Ordoñez y Doña Manuela Juana Diaz á la seguridad de 17.934 rs. 13 mrs. que recibieron prestados de D. Antonio Morales, vecino que fué de esta ciudad y Administrador de Rentas provinciales en la misma, y habian de pagarle abonando cada mes 498 rs. 6 mrs., segun escritura otorgada en 4 de Abril de 1785 ante el Escribano público que fué de este número D. Francisco Javier de Abaria.

En su virtud emplazo por el presente á los herederos del D. Antonio Morales, ó cualquier persona que se crea con derecho á la expresada obligacion hipotecaria, para que en el término de 60 dias, á contar desde el en que aparezca el anuncio en la GACETA DE MADRID, acudan á este Juzgado á ejercitar sus acciones; bajo apercibimiento de que pasado el plazo sin hacerse reclamacion se procederá á cancelar la hipoteca, quedando por consecuencia sin la afeccion la finca.

Dado en Sevilla á 31 de Mayo de 1870. = Manuel S. Guerrero.= El actuario, José Gutierrez. X—1141

Dr. D. Antonio Cosin y Martin, Juez de primera instancia de este partido de Durango.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyan las capellanías merelegas fundadas por D. Andrés de Iturbe y Doña Juana de Lequérica, naturales de Elorrio, en la parroquia de Santa María de dicha villa, para que dentro de 30 dias de término comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma á deducir el que crean asistirles á consecuencia del expediente incoado por D. José Niceto de Urquizu, vecino de la repetida villa de Elorrio, solicitando la adjudicacion de los mencionados bienes; apercibidos de que la falta de comparecencia les parará el perjuicio que haya lugar.

Durango 3 de Junio de 1870.= Antonio Cosin y Martin.= Por su mandado, Mariano de Iturriza.

Corresponde lo compulsado con su original que obra en los autos de su razon, y en fé de ello, con remision necesaria, signo y firmo en Durango á 3 de Junio de 1870.= Licenciado Mariano de Iturriza. X—1140

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Hago saber que á instancia de los interesados, y prévia autorizacion judicial concedida, se sacará á pública subasta la finca rústica llamada Chofre mayor y menor, existente con sus pertenecidos en esta jurisdiccion, al contado de la carretera que de esta ciudad se dirige á Irún, y en la proximidad del paseo de las *Puertas coloradas*; habiéndose dividido los pertenecidos en dos porciones separadas, la una señalada en el plano con la letra *A*, comprendiendo el primer trozo que se halla al frente de varias huertas, y la otra señalada con la letra *B*, que forma el segundo trozo, comprendiendo las dos casas tituladas Chofre mayor y Chofre menor, y el resto de sus pertenecidos, cuya situacion y pormenor resulta del plano formado y de las tasaciones hechas que con los demás antecedentes obran en poder del actuario; sirviendo de tipo respecto al primer trozo la cantidad de 10.000 escudos, y en cuanto al segundo la de 14.000 escudos; cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta ciudad el dia 28 de Junio próximo venidero, y hora de las doce del mediodía, bajo las condiciones que se leerán en el acto y se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda.

Dado en San Sebastian á 31 de Mayo de 1870.=Pedro N. de Sagredo.=Por su mandado, Ramon Antonio de Guereca. X—1139

D. Tomás Martinez Gonzalez, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que sean acreedores al concurso de bienes de Don Elías Amírola, vecino y del comercio de esta ciudad, para que comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de persona competentemente autorizada el dia 12 del próximo mes de Julio, á las once de la mañana, á la celebracion de la junta general de acreedores señalada para el mismo, á fin de que tenga lugar el exámen de los créditos; pues que de hacerlo así se les oirá y admi-

nistrará justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 3 de Junio de 1870.=Tomás Martinez.=Por mandado de S. S., Urbano de Aguero. X—1137

D. Fernando de la Calle y Cantero, Juez de paz y de primera instancia del distrito de la Derecha de este partido por hallarse disfrutando de licencia el señor propietario.

Hago saber que habiendo fallecido repentinamente en el dia 4 del corriente Marzo último en esta ciudad Francisco Millan Moreno, natural de la villa de Castro, arrendador de la posada de la Pulla de esta ciudad, de edad de 56 años, de estado viudo, sin haber hecho testamento, en los cuales se han presentado sobre que se les declare herederos sus hermanos Francisca, María del Cármen, Fernando, Teresa, María Antonia y Juan Millan y Moreno, como comprendidos dentro del cuarto grado, así como su hija natural constituida en menor edad, Teresa, hija de Dolores Cabrera; y en su virtud por mi auto del dia anterior he mandado anunciarlo así para que las personas que se crean con derecho puedan deducirlo dentro del término de 20 dias; bajo apercibimiento que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 31 de Mayo de 1870.=Fernando de la Calle y Cantero.=Por mandado de S. S., Manuel de Cárdenas Castillo. X—1145

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 23 de Mayo del año actual se citó y emplazó por este Juzgado al tenedor de las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociables que se expresan en el anuncio núm. 1.428, pertenecientes á varias corporaciones en la villa de Zafra; y habiéndose cometido equivocacion por el interesado al consignar el capital que representa la lámina número 27.705, que se dice ser de 22.140 rs. en vez de 2.214 que es el capital que verdaderamente representa, ha mandado el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad hacer la presente rectificacion, señalando el nuevo término de 10 dias para la presentacion del documento ó para admitir reclamaciones ante dicho Juzgado; bajo apercibimiento.

Madrid 10 de Noviembre de 1869.=Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—1144

D. Leodegario Rubin, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente cito á los acreedores de D. Manuel Bou y Cubles, de esta vecindad y comerciante, á la junta que sobre quita ó espera ha de tener efecto en la sala-audiencia de este Juzgado el dia 23 del mes actual y hora de las once de su mañana, bajo mi presidencia ó la del que legalmente me represente; y les prevengo se presenten con los títulos de sus créditos por sí ó persona competentemente autorizada; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Avila 1.° de Junio de 1870.=Leodegario Rubin.=Por mandado de S. S., Fernando Gonzalez. X—1143

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia de nuevo la venta en pública subasta de dos casas ó cualquiera de ellas, sitas en la misma y su calle de Zurita, números 15 duplicado y 17, retasadas aquella en 177.500 rs. y esta en 156.200, á rebajar cargas; para cuyo remate se ha señalado el dia 30 del mes actual, y hora de las doce, en dicho Juzgado, sito en el local de la Bolsa, piso principal; advirtiéndose que no se admitirá postura sin la consignacion prévia de 2.000 rs. en poder del actuario.

Madrid 6 de Junio de 1870.=El Escribano, Luis Escobar. X—1142

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano D. Benito Cepeda, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio, á Juan Pendas Fernandez, natural de Rivadesella, provincia de Oviedo, casado, jornalero, que en Diciembre último ha habitado en la calle de Olózaga, núm. 18, cuyo paradero actual se ignora, á fin de que se persone en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, de doce á dos de la tarde, para notificarle una providencia en causa que se le sigue con otros por alborotos; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Mayo de 1870.=Yagüe.=El Escribano, Benito Cepeda. M—689

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano D. Benito Cepeda, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio, á Tomás Gutierrez, natural de Suja, provincia de Avila, soltero, jornalero, de 26 años de edad, que en Diciembre último habitaba en la calle de San Dimas, núm. 16, buhardilla, cuyo paradero actualmente se ignora, á fin de que se persone en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, de doce á dos de la tarde, para notificarle una providencia en causa que se le sigue por lesiones; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Mayo de 1870.=Yagüe.=El Escribano, Benito Cepeda. M—688

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, refrendada por el Escribano D. Vicente Reyter, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio, á Julian Fernandez, de esta vecindad, de oficio carpintero, que ha habitado en la calle de Sandoval, afueras del portillo de Fuencarral, era titulada del Mico, á fin de que se persone en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, de doce á dos de la tarde, para notificarle una providencia en causa que se le sigue por lesiones; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Mayo de 1870.=Pascual Yagüe.=Reyter. M—687

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, refrendada por el Escribano D. Vicente Reyter, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio, á José Ortega Cobian, que ha habitado en la calle de la Cruz del Espíritu Santo, y al que se le instruye causa por reincidencia en la mendicidad, cuyo paradero actualmente se ignora, á fin de que se persone en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, de doce á dos de la tarde, para notificarle una providencia recaida en dicha causa; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Mayo de 1870.=Yagüe.=Reyter. M—686

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa, se cita y emplaza á D. Ignacio Rodriguez Feliú, cuyo domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de cinco dias y en cualesquiera de ellos comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar una declaracion en causa que instruyo contra D. Gabriel Jurado y D. José Quintero por estafa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Mayo de 1870.=V.° B.°=Sanz.=El Escribano actuario, Eulogio Marcilla Sanchez. M—685

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 7 de Junio de 1870.

Presidencia del Sr. Vicepresidente Marqués de Perales.

Abierta la sesion á las dos, y leida el acta de la anterior por el Sr. Secretario Llano y Pérsi, fué aprobada.

El Sr. **JIMENO**: Tengo que dirigir un ruego á la mesa. Habiendo varios asuntos pendientes de gran importancia, desearia que la mesa se sirviera reunir las secciones á fin de que puedan seguir los trámites que marca el reglamento.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Perales): Se consultará oportunamente á la Cámara.

Pasaron á las respectivas comisiones las siguientes exposiciones:

Dos presentadas por el Sr. Bastida: una de varios vecinos de Madrigueras, y otra de bastantes vecinos de Munera, pueblos ámbos de la provincia de Albacete, pidiendo se nombre Rey de España al Duque de la Victoria.

Una del partido liberal de Herrera del Duque, provincia de Badajoz, solicitando lo mismo que las anteriores.

Dos presentadas por el Sr. Masa: una del Ayuntamiento y varios vecinos de Ventabillo, y otra del comité progresista-democrático de Cervera del Rio Pisuerga, poblaciones de la provincia de Palencia, con la misma solicitud que las anteriores.

Dos presentadas por el Sr. Balaguer: una de la Junta directiva de la Asociacion protectora del trabajo nacional de la provincia de Guipúzcoa y otra de los comisionistas de tejidos establecidos en Barcelona, solicitando que no se conceda la autorizacion para ratificar los tratados de comercio.

Y una del Ayuntamiento popular de Linares, provincia de Jaen, presentada por el Sr. Rubio Caparrós, pidiendo que la línea de Menjíbar á Jaen parta de Linares.

Las Córtes quedaron enteradas de que el Sr. D. Manuel Leon Moncasi no podia asistir á la sesion por hallarse enfermo.

Pasó á la Biblioteca un folleto haciendo observaciones sobre la venta de las minas de Riotinto, que remitia D. José Monasterio y Corona.

ÓRDEN DEL DIA.

Plan de ferro-carriles.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Perales): Continúa el debate pendiente sobre el proyecto de ley relativo al plan general de ferro-carriles.

El Sr. Pastor y Landero tiene la palabra en contra.

El Sr. **PASTOR Y LANDERO**: Sres. Diputados, el proyecto que se discute, igual en su mayor parte al presentado por el Sr. Ministro de Fomento, difiere en la forma en que se ha de dar la subvencion, y en proponer que se conceda esta desde luego á algunas líneas á que no se concedia en el del Gobierno sino mediante ciertas condiciones.

Al combatir el dictámen de la comision, tengo naturalmente que impugnar el proyecto del Gobierno, porque no se hace en uno y otro más que seguir el mismo sistema que ántes, cuyos inconvenientes son conocidos. Sabido es, señores, que el Poder Ejecutivo dictó reglas sobre este punto basadas en distintos principios, que eran más aceptables, y que el Sr. Ministro de Fomento en 14 de Noviembre de 1869 dictó un decreto confirmando esas mismas reglas, y presentó el proyecto de ley sobre obras públicas, sobre el que todavía no se ha dado dictámen; y no se comprende que despues de todos estos actos, que obedecen á un sistema contrario al hasta aquí seguido, se venga hoy á proponer este proyecto.

Hay más: hace un año próximamente que se discutió el proyecto referente á las líneas de Astúrias y Galicia, que tuvo una oposicion tan decidida, que hasta hubo Sres. Diputados que abandonaron el salon cuando se iba á votar definitivamente para que no hubiera número bastante á fin de que no llegara á ser ley, y eso que sólo se trataba de un auxilio reintegrable: sin embargo, algunos de los Sres. Diputados que tanto impugnaron aquel proyecto firman ahora este dictámen, en que no sólo se proponen subvenciones que superan á aquellos auxilios, sino que se conceden á algunas líneas que debian estar caducadas ó terminadas, y á otras que hace poco han principiado á construirse y no han solicitado auxilio alguno. Yo quisiera se diesen algunas explicaciones sobre la contradiccion que hay entre lo que se propone en el dictámen y lo que de público se dice que opina el Sr. Ministro de Fomento.

Dice la comision en el preámbulo que ha presentado este proyecto despues de oir á personas entendidas en la materia, y que ha conferenciado tambien con los señores Ministros de Gobernacion y de Fomento; y si bien esto parece indicar que se ha conformado con las modificaciones el Sr. Ministro, cási se desprende lo contrario de la contestacion dada ayer al Sr. Jimeno por el Sr. Gomis, pues sólo manifestó se habia consultado con personas ilustradas; pero nada dijo del Sr. Ministro de Fomento, y en este caso resultaria por lo ménos que el Sr. Ministro era consecuente en sus opiniones.

Yo no creo que se haya visto desde el decreto de 14 de Noviembre cosa alguna que haya demostrado ser imposible la práctica de las reglas dictadas sobre obras públicas en las disposiciones que he citado; por el contrario, todo ha venido á demostrar la ineficacia de esos auxilios. Cuando se trató de concederlo á los ferro-carriles de Astúrias y Galicia se decia que era indispensable concederlo, pues sin él no podian terminarse; y precisamente ha sucedido que, si algo se ha hecho, ha sido lo más fácil, y que habrá de hacer nuevos sacrificios el Estado si han de continuar.

Que el sistema que se sigue es impracticable, lo demuestra hasta el mismo proyecto que se discute, pues se habla en él de una línea de Madrid á Portugal, para donde es sabido que ya existe otra que sin duda alguna es mala; de modo que, siguiendo este sistema, pueden aprobarse construcciones de líneas que no sean ventajosas bajo ningun concepto, perdiéndose así los sacrificios que hace el Estado. No se concibe, pues, que con estos antecedentes, y habiendo una ley general de obras públicas en estudio, se haya traido ahora este proyecto de ley; y no es porque no haya estudios sobre este punto, puesto que se han hecho bastantes y se ha oido á personas competentes, y entre ellas al Sr. D. Gabriel Rodriguez, á quien tendria mucho placer en oir sobre este punto algunas explicaciones.

Yo creo que el Sr. Ministro de Fomento, si ha presentado este proyecto, lo ha hecho obligado por la necesidad de cumplir con el acuerdo de las Córtes, lo que hasta cierto punto puede servirle de defensa; pero la comision lo ha variado en lo que ménos deberia haberlo hecho. Yo entiendo que las compañías que de buena fé se dediquen á la construccion de líneas útiles, lo que necesitan es que se les dé facilidad para llevarlas á cabo, no que se les den subvenciones. Camino hay, como el de Utrera á Moron, cuya concesion se aprobó despues de haber oido á Diputaciones, Ayuntamientos y personas entendidas, y por último ha resultado que es completamente inútil y que no hay quien lo quiera ni aun de balde, no siendo posible ni aun vender el material por los inconvenientes que lleva consigo. Sin embargo, este ferro-carril fué declarado de utilidad pública; de suerte que esta base de la declaracion de utilidad pública, que parece ser la más importante para las concesiones, es ineficaz.

Es notable el afan de la comision por admitir enmiendas y aumentar las líneas por un lado, á la vez que por otro quita algunas que tal vez son más convenientes; y yo creo que lo primero que debia hacerse es examinar la conveniencia, si bien lo mejor es dejar al interés particular que haga lo que le sea posible, sin empeñarnos en ser ricos de repente, porque esto no puede ser. Yo no comprendo el por qué se trata de esperar en las líneas de las fronteras, que se creen más importantes y urgentes, y por lo tanto en la necesidad de darles una subvencion mayor, y se hace lo mismo con las que no se reconocen de tanta importancia.

Preciso es convencerse de que nada se adelanta con ese sistema, que es indudablemente contrario á vuestro mismo criterio; y no deja de ser extraño que tomándose la comision tanto interés por la construccion de las líneas férreas que se proponen no nos diga nada respecto á quitar una infinidad de trabas, lo que seguramente produciria mejores resultados. Si el Sr. Ministro de Fomento y la comision ofrecieran que se proponian convertir la subvencion directa en metálico en estudios para hacer que desaparecieran las trabas que imposibilitan la ejecucion de esas obras, aun podria votarse este proyecto.

La comision, separándose en esta parte del proyecto del Sr. Ministro de Fomento, ha hecho variable la subvencion dentro de los límites del 20 al 33 por 100, y no sé cuál es el criterio á que ha obedecido al hacer esto, porque no es fácil saber si todas las líneas tienen bastante con la subvencion que pueda dárseles dentro de esos límites para llegar á su término. Este sistema tiene grandes inconvenientes que yo no necesito indicar puesto que ya los expuso el Sr. Jimeno.

En este dictámen se observa el aumento de líneas subvencionadas sobre las que se proponian en el proyecto del Gobierno, y entre ellas algunas que están en construccion, sin que se dé razon alguna para ello. No voy á examinar línea por línea; pero hay dos que me han llamado la atencion: la una ha caducado ya, y hay individuo en la comision que debe saberlo; y la otra empieza ahora á construirse. En esta habia dos personas que solicitaban la concesion: á una se le daba con el carácter de utilidad pública, y á la otra no; y no sé yo que el dar ese carácter á una obra dependa de aquel á quien haya de ser concedida su ejecucion. Ni á una ni á otra habia para qué darles auxilio.

Se habla con este motivo de la necesidad de atender á las provincias desheredadas, y verdaderamente no comprendo la apreciacion que se hace en este punto, pues no sé si podrá aplicarse más bien el nombre de provincias desheredadas á aquellas que nada piden para llevar á cabo lo que necesitan, y contribuyen al Tesoro con más de lo que gasten que aquellas que dan uno al Estado y le obligan á gastar cuatro. Esto debe tenerse muy presente.

El que vengan de las provincias á decir que una línea es absolutamente necesaria y que sus Diputados indiquen lo mismo, nada significa; pues yo recuerdo que cuando se trató del ferro-carril de Utrera á Moron todos decian que era conveniente, y esto nada tiene de particular: lo que yo quisiera ver es qué particulares se interesan en la construccion de las obras. El no fijar bien la atencion en las verdaderas circunstancias que deben tenerse en cuenta y querer seguir un sistema tan equivocado da lugar á que se vean vias en construccion sin que lleguen á su término, á pesar de las subvenciones y auxilios que se les han dado.

Yo creo que la comision está en el caso de modificar el dictámen, porque puede resultar que aprobado este proyecto de ley se saquen á subasta algunas líneas que tendrán la subvencion acordada, y que ántes de llevarse á cabo la concesion de las otras se dé la ley general de obras públicas, que partiendo de otros principios impida se dé á las demás; y no es conveniente ni justo que vengamos ahora á sentar un principio contrario al que sabemos sirve de base al proyecto que hoy se halla en estudio y ha de venir á la deliberacion de la Cámara.

El Sr. **ROMERO GIRON**: Sres. Diputados, no me han extrañado los ataques que el Sr. Pástor y Landero ha dirigido á la comision, que han ido á parar contra el Sr. Ministro de Fomento y aun contra los acuerdos de las Córtes; pues S. S., paladin de la escuela individualista, no quiere que intervenga la accion del Estado; pero me admira que no quiera la subvencion directa, y sin embargo desea la indirecta, porque esa es la hipocresía de la escuela individualista.

Decia el Sr. Pastor y Landero que él aceptaba lo establecido en el decreto de 14 de Noviembre de 69, que no reconocia la subvencion directa ni la indirecta; y á lo último de su discurso nos decia que si esa subvencion directa se convirtiera en facilitar medios para que las obras se concluyeran, podria admitirse el dictámen. Esto es lo que yo llamo subvencion indirecta, porque en efecto lo es.

Segun la escuela individualista, el particular es el que lo hace todo, sin que el Estado se mezcle en cosa alguna, á no ser en aquello que se relacione con las condiciones de seguridad. La escuela opuesta no opina así, pues cree que cuando el interés particular se relaciona con el general, el Estado debe tener la intervencion que le corresponde bajo todos conceptos. El señor Pastor y Landero, partidario del primer sistema, no debia admitir esa intervencion del Estado; mas no obstante, quiere que se den facilidades á las empresas, que pueden ser la exencion del pago de Aduanas por los materiales que introducen, y otras exenciones y privilegios que son una subvencion indirecta, y esto debe decirse claro.

No atacaba sólo S. S. la subvencion directa, sino que tambien el modo con que procedian las empresas, pues decia que procuraban hacer lo fácil, dejándose lo difícil por hacer; y no ha tenido en cuenta que la comision en su dictámen ha procurado exigir toda clase de garantías para que las empresas continúen las obras, quedando en otro caso caducadas las concesiones.

Ha hablado S. S. de compañías que estaban próximas á caducar; y si bien esto es cierto, tambien lo es que estaban ya rehabilitadas por varios actos del Gobierno; y como la comision se ha encontrado con esto, no ha podido ménos de atenderlas.

Alguna equivocacion ha padecido S. S. en lo que ha dicho respecto á las provincias que se dicen desheredadas, y es seguro que no me citará S. S. ninguna de las á quienes se concede alguna via férrea en el art. 1.° que no produzca al Tesoro más de lo que gasta.

Tambien ha dejado entrever S. S. que se han dejado en el artículo á que se referia algunas líneas relativas á provincias á que pertenecen algunos indivíduos de la comision; y no se ha hecho cargo S. S. ántes de decir esto que ya venia en el proyecto del Gobierno; pero aun cuando así no fuera, yo en este punto no dejaria de defender los intereses de la provincia que represento.

La comision no cree que este es el momento oportuno de contestar á las teorías generales que ha expuesto el Sr. Pastor y Landero, y que ya se sostuvieron cuando se trató de los ferro-carriles gallegos; y sólo debe decir, para concluir, que la comision y el Gobierno no han hecho otra cosa que cumplir con el acuerdo de las Córtes, y que las variaciones que se han introducido en el proyecto han sido para favorecer los intereses del Estado.

El Sr. **PASTOR Y LANDERO**: Entro con mucho temor á rectificar, pues cuando yo creia haber explicado mis ideas con toda claridad, veo que una persona tan entendida como el Sr. Romero Giron no me he entendido.

Yo, señores, al combatir el dictámen de la comision no podia ménos de impugnar el del Sr. Ministro de Fomento, porque siendo aquel en su mayor parte igual á este, como quiera que lo he atacado desde el principio hasta el fin, es indudable que mis observaciones habian de afectar tambien al proyecto del Gobierno; pero no he atacado el acuerdo de las Córtes, pues sólo le he citado para decir que el Sr. Ministro se ha visto en la necesidad de presentar ese proyecto en contradiccion con sus opiniones, con lo que hoy dia está vigente y con el proyecto de ley general de obras públicas presentado á las Córtes. Creo que todo esto es bien claro, y que ahora me habrá comprendido S. S.

He dicho tambien que todo lo que sucede con las líneas concedidas demuestra lo malo que es el sistema que se propone, y que lo aceptable es lo que se consigna en la ley general de obras públicas que se encuentra en estudio, y he citado la línea de Portugal como ejemplo. Creo que tambien esto es claro.

Ha dicho el Sr. Romero Giron que el oponerse á la subvencion directa y querer la indirecta es la hipocresía de la escuela individualista, y no ha tenido razon S. S. en decir esto, puesto que yo no he sostenido semejante cosa, porque aquello que defiendo es lo que practico y no otra cosa. Yo lo que quiero es que se quiten las trabas que hoy impiden las construcciones de esas obras, lo que ciertamente daria más ventajas que la subvencion; no pido ninguna clase de auxilios de los que dice S. S., sino que no se dificulte con las condiciones que hoy se imponen la marcha de las obras.

Dos rectificaciones en que seré muy breve. Yo quisiera que la comision retirara el proyecto de ley; pero una vez que le ha presentado, debo declarar que no me parece improcedente examinar la manera como lo ha hecho. La subvencion que daba el Sr. Ministro de Fomento era resultado de estudios; pero la que propone la comision no tiene razon fundada, y establecer el 20 ó el 23 *à priori* es un absurdo.

Respecto á otro punto que me quedaba que rectificar, como la comision aplaza tratar de la cuestion para cuando vengan los artículos, yo tambien lo dejo para entónces, y entre tanto diré que hay exposiciones á las Córtes pidiendo que se mantenga lo que se viene solicitando hace meses por una empresa que quiere hacer cierto camino con ese criterio individualista que tanto asusta al Sr. Romero Giron.

El Sr. **ROMERO GIRON**: Yo no quito al Sr. Pastor y Landero el derecho de combatir el acuerdo de la comision y del Gobierno; pero como S. S. queria dejar en descubierto á aquella salvando á este, yo lo que queria significar es que aquí todos nos hallamos bajo la presion de un voto de las Córtes. S. S. puede combatir las consecuencias de un acuerdo, pero eso no evitará que el acuerdo exista.

Dice el Sr. Pastor y Landero que si el Gobierno aplicara esta subvencion á quitar trabas para la construccion de ferro-carriles, S. S. daria su voto al proyecto. Ahora bien: una de las trabas á que S. S. se refiere es la obligacion de hacer el camino con tal ó cual ancho, pendiente ó curva; y como el sistema que se sigue es el reconocido por la ciencia como más conveniente, resulta que lo que S. S. desea al pedir que se prescinda de esas condiciones es que se dé á las empresas un auxilio indirecto.

Respecto al tanto por 100 para la subvencion, debo decir al Sr. Pastor que esta base se fijó de acuerdo con el Sr. Ministro de Fomento, cuya competencia no podrá negarse por nádie.

El Sr. **PASTOR Y LANDERO**: ¿Las Córtes acordaron que el Ministro de Fomento presentara un proyecto de ley con líneas subvencionadas? No: lo que acordaron fué un proyecto de ley para que las provincias desheredadas pudieran enlazarse á la red general de ferro-carriles.

El Sr. **ROMERO GIRON**: Por el artículo adicional del proyecto de ley de 15 de Enero de 1870 se obligó al Gobierno á que presentara un plan de ferro-carriles con líneas subvencionadas. Así se expresa claramente en ese artículo, que dice así: (*Leyó.*)

El Sr. **RODRIGUEZ** (D. Gabriel): Aludido por el señor Pastor y Landero, y para que no se crea que he variado en mis opiniones, debo decir algunas palabras. Yo sigo pensando lo mismo que he escrito en artículos y Memorias sobre el sistema de ejecucion de ferro-carriles, y practico mi opinion hasta el punto de que cuando se me ha pedido por mis electores que apoye una enmienda pidiendo una línea para mi provincia, no he accedido á ello y no he querido hacer más desastroso para el país el proyecto de ley que se discute.

Por lo demás, yo creo que hay un medio para desechar ese proyecto ántes de llegar á la discusion por artículos; y si hay seis Sres. Diputados que me acompañen, yo pediré la votacion nominal al terminar la discusion de la totalidad para que la nacion sepa quiénes son los Diputados que quieren que se continúe marchando por los antiguos senderos en esta materia, y quiénes los que desean que se apliquen los nuevos principios económicos que corresponden al espíritu que animó á la revolucion de Setiembre.

Concedida la palabra al Sr. Elduayen en contra del proyecto, no hallándose S. S. en el salon, dijo

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: Yo hubiera deseado que se consumiera algun turno más ántes de llegar á la discusion por artículos; pero no estando en el salon, ni creo que en el local, los señores que tenian pedida la palabra en contra, me considero en la necesidad de decir algunas.

Mi situacion, señores, es delicada en este momento; yo me encuentro, como suele decirse, entre la espada y la pared; la pared, que son mis principios de siempre, y la espada, que es el proyecto por mí mismo presentado. Y sin embargo, cuando sin renunciar á mis principios he traido un proyecto que los contraria indudablemente, poderosas razones habré tenido y voy á exponerlas.

Durante la discusion del proyecto de ley del ferro-carril de Malpartida de Plasencia á la frontera portuguesa se presentaron enmiendas ó adiciones pidiendo subvenciones para otras líneas de las provincias con razon llamadas desheredadas; la discusion amenazaba convertirse en un verdadero caos, y para evitarlo se presentó una enmienda, por la cual, dejando á las Córtes la resolucion de la cuestion íntegra en su dia, se impuso al Gobierno la obligacion de traer un proyecto de verdadera nivelacion y reparacion en favor de las provincias que no habian sido atendidas. Aprobada esa enmienda, que entró á formar parte del proyecto de ley indicado, el Ministro de Fomento se ha encontrado con un precepto legislativo que precisamente habia de obedecer; precepto que es independiente de toda doctrina de escuela, de todo principio económico, y fundado sólo en un principio de equidad que yo sostengo y sostendré siempre.

Señores, las provincias desheredadas no es una frase vana; es una frase que encierra, por el contrario, un gran fondo de verdad. Dos sistemas hay para la construccion de obras públicas: el servicio en comun, es decir, el servicio realizado por el Estado con los fondos de todos, ó el servicio producto de la iniciativa individual. Yo no tengo necesidad de decir por cuál me inclino; pero el hecho es que el primero es el que ha existido hasta ahora, y que aun siendo necesaria la transicion de un sistema á otro hay que prepararla convenientemente.

Pues bien: de ese sistema seguido ha resultado una injusta desigualdad en las obras públicas para las diferentes provincias de España. Miéntras hay provincia que tiene 500, 600, 800 kilómetros de carretera, hay otras, como la de Almería, que no tiene más que 60; y en condiciones cási semejantes podria citar las de Granada, Huelva y otras. ¿Es esto justicia, ni equidad siquiera? La provincia de Almería, como las demás que se hallan en su caso, son verdaderamente desheredadas, y tienen derecho á que se les repare de los graves perjuicios que han sufrido en su riqueza, en sus intereses y hasta en su dignidad misma.

Y lo que sucede en punto á carreteras sucede igualmente ó más en cuanto á ferro-carriles, de los que esa misma provincia de Almería, que tomo por tipo, aunque no represento, no tiene un solo kilómetro. Hay, pues, que subsanar esta gran iniquidad cometida, y ese es el objeto que tuvo el acuerdo de las Córtes en virtud del cual se presenta este proyecto, que no versa sobre principios económicos de una ú otra escuela, sino que envuelve únicamente una razon de justicia y reparacion necesaria. Vendrá en ocasion oportuna la discusion de principios, y yo entónces defenderé los que siempre he defendido; pero entre tanto lo que procede es la nivelacion de las provincias para que todas ellas se hallen en iguales condiciones al aplicarse el nuevo sistema.

Y hay otras razones para aprobar este proyecto de ley. Cuando una asociacion se rompe, no se rompe bruscamente, sino que ha de hacerse una liquidacion general para que cada uno lleve lo que en buenos principios debe llevarse. Pues aunque en adelante la iniciativa individual hubiera de dominar respecto á la construccion de las obras públicas, ¿sería justo que cada provincia se marchase con el botin socialista que hubiese alcanzado en ese sistema aplicado hasta ahora? No: coloquemos á todas las provincias en igual situacion, y entónces será el momento oportuno de aceptar uno nuevo. Hasta aquí las provincias que han tenido más proteccion son las que más han conseguido en materia de subvenciones; pero al discutirse un proyecto de ferro-carril de esa manera en favor de una provincia determinada, sus Diputados adquirian en nombre de ella el compromiso solemne de contribuir en un dia á votar la subvencion conveniente para las demás. Hay aquí un verdadero contrato, sellado solemnemente ante la faz del país, entre las provincias beneficiadas y las que hasta ahora aparecen perjudicadas en materia de obras públicas.

Una objecion podia hacerse al proyecto, y es si era oportuno. Pero la Cámara así lo juzgó al adoptar su acuerdo; y lo mismo creyó el Sr. Ministro de Hacienda, que consultado por mí y los Diputados que presentaron la enmienda, ninguna dificultad halló en que se trajera siempre que se encerrara en ciertos límites y se escalonaran gradualmente las obligaciones.

Tenia, por consiguiente, el Ministro de Fomento todos los requisitos necesarios para presentar este proyecto.

El principio de reparacion que envuelve no es tampoco casual, sino que obedece al sistema que la Cámara se ha propuesto. Permítaseme citar otro ejemplo. Antes la construccion de carreteras dependia de la voluntad del Director de Obras públicas, que solia sacarlas á subasta cuando mejor le parecia, dándose lugar con esto á varios conflictos, porque solian comprometerse en las subastas mayores sumas de las que era posible gastar.

Pues bien: en adelante esas cantidades no se podrán invertir caprichosamente por los Ministros, sino con arreglo al proyecto traido aquí para las provincias desheredadas, concediendo mayores sumas á las que cuenten con ménos carreteras.

Explicada esa aparente contradiccion de haber presentado este proyecto profesando las doctrinas radicales que profeso, voy á entrar en el exámen del proyecto, y hacerme cargo de algunas observaciones aducidas por los Sres. Gimeno y Pastor y Landero.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (García Gomez): Como supongo que S. S. tendrá aun bastante que decir, y son ya pasadas las horas que se dedican á este asunto, quedará V. S. con la palabra para mañana.

Se suspende esta discusion.

Eleccion de Monarca.

Continuando esta discusion, y leido el art. 1.°, se dió cuenta de la siguiente enmienda:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Córtes Constituyentes se sirvan aprobar la siguiente enmienda al art. 1.° del proyecto de ley sobre eleccion de Monarca:

«Artículo 1.° La eleccion de Monarca, que determina el art. 33 de la Constitucion, se verificará por sufragio universal directo.

»Tendrán derecho electoral para este acto todos los ciudadanos españoles á quienes se les declara tenerle para las elecciones de Diputados á Córtes por la ley electoral, cuyo proyecto se halla pendiente de aprobacion.

»El escrutinio general de esta votacion se verificará por las Córtes Constituyentes.»

»Palacio de las Córtes Constituyentes 3 de Junio de 1870.=Vicente Morales Diaz.=Luis Rodriguez Seoane.=J. de Villavicencio.=Lorenzo Rubio Caparrós.=Federico Macías Acosta.=Rafael Rodriguez de Moya.=Juan Palou y Coll.»

En su apoyo dijo

El Sr. **MORALES DIAZ**: Difícil es la situacion en que me encuentro al tomar parte en este debate despues de haberlo hecho oradores tan elocuentes. Esta dificultad aumenta teniendo que presentar enfrente del dictámen una enmienda que, no sólo se aparta, sino que contradice el criterio de la comision. Es verdad que esta no ha acertado á ponerse de acuerdo, y que ha habido quien de su seno ha venido á producir con su voto una disidencia. Sin embargo de todo, no me era posible guardar silencio en estos momentos, porque hace muchos años he adquirido la conviccion de que el único camino para averiguar la verdad en materia de elecciones políticas es el sufragio universal. Sé bien que luchamos entre dos grandes cuestiones: la de que continúe la interinidad, y la de salir de ella, aunque con el riesgo de hacerlo en términos que traiga mayores males para la patria.

Hace mucho tiempo que, no sé con qué propósito, se viene creando atmósfera contra la interinidad. La interinidad es un mal: premisa cierta. La interinidad es el mayor de los males: exageracion de esa premisa que envuelve un error notable. ¿Es la interinidad un mal tan grande que no pueda venir otro peor á reemplazarle? ¿Qué era el país cuando aconteció la revolucion de Setiembre? ¿Cómo se hallaba nuestro crédito? ¿Cómo estaba nuestra Hacienda? ¿Cómo se encontraba la seguridad personal? Todo se hallaba en tan triste estado que hizo posible la revolucion. No hay duda alguna que la situacion anterior al movimiento revolucionario era mucho más deplorable que puede ser ahora la interinidad. Es preciso, por tanto, cuidar que por salir de la interinidad no abramos camino á otras soluciones iguales ó parecidas á la que derrocamos en Setiembre.

Se dirá que para salir de la interinidad se ha traido el proyecto que se discute. No quiero ser suspicaz; pero si no viera en el banco de la comision á ciertos indivíduos, creeria que se habia hecho con un objetivo fijo y un pensamiento determinado. Lo que de todos modos puedo decir es que no espero que por ese proyecto se elija Monarca. Y si se eligiera, no tendria larga vida política, porque seria producto de combinaciones artificiales que no son las más á propósito para dar las debidas condiciones de estabilidad. Por eso creo que en materia de elecciones políticas no hay garantía segura fuera del sufragio universal, y esto es lo que me mueve á sostener el plebiscito.

Respeto como el que más las prerogativas de la Asamblea; pero no creo que tenga derecho para elegir Rey, y me fundo para ello en la Constitucion, que declara que la Soberanía nacional reside esencialmente en la Nacion. El acto de elegir Rey es una delegacion permanente de esa soberanía; y ¿puede el delegado con poderes transitorios delegar á su vez un mandato que se ha de ejercer á perpetuidad? Creo que ninguno podrá decir que tenemos un poder que nádie por otra parte nos ha confiado.

Tal vez se quiera sostener que esta cuestion está prejuzgada y resuelta por el artículo adicional de la Constitucion; pero la verdad es que allí se deja intacto este asunto. Tampoco puede sostenerse que al convocarnos el Gobierno Provisional lo hiciera para que eligiésemos Rey, porque en el preámbulo de su decreto, de cuyas palabras tanto partido se ha querido sacar, el Gobierno no hacia más que anunciar que se felicitaria de que prevaleciera la idea monárquica; pero no imponia la obligacion de conferir poderes para elegir Monarca.

Se dirá quizá que si venimos á constituir el país formulando una Constitucion, trayendo poderes para hacer lo más, claro está que los traeriamos para hacer lo ménos. Podrá ser que en el terreno de las ideas hacer una Constitucion sea más que elegir un Rey; pero la verdad es que en el terreno práctico resulta lo contrario. De la importancia del Rey y de todo lo que puede dentro de la Constitucion teneis un ejemplo en lo que sucedió con Fernando VII las dos veces que la juró.

Y en nuestros tiempos ¿no ha puesto Isabel II la Constitucion á los piés de una monja milagrera ó de frailes asquerosos? Pues esto prueba que la persona del Rey es prácticamente para el pueblo más importante que la Constitucion.

Siendo esto así, señores, no es argumento que hayamos tenido poderes para hacer la Constitucion, para deducir que los tengamos para elegir el Jefe del Estado.

Y aunque tuviéramos ese derecho, ¿le podriamos ejercitar? ¿Creeis que dada la situacion de la Cámara y el tristísimo hecho de la division de los partidos podemos hacer aquí el Rey, ni con el proyecto de la comision ni con el del Sr. Rojo Arias? Agrupad como querais las diferentes fracciones de la Cámara, y de seguro obtendreis siempre como resultado mayorías para la negacion y minorías para las afirmaciones; y cuando de aquí salga un Rey elegido por la minoría, la nacion tendrá derecho á no acatarle.

Y si en estas Córtes no se puede hacer la eleccion, ¿se podrá hacer en otras? Meditad bien, señores, lo que significaria en este país, acostumbrado á tantas corrupciones y falsificaciones electorales, la eleccion de unas Córtes que vinieran aquí á elegir el Rey. No ya el Rey que eligieran, ellas mismas vendrian desprestigiadas, y el Rey que así se eligiera no seria el Rey de la Nacion, ni siquiera el Rey de un partido; seria el Rey de un solo hombre, de una inteligencia ó de una espada.

Pero demos que se pueda hacer el Rey en esta Asamblea. ¿Nos convendria á nosotros, en la situacion que tiene el país, hacer esa eleccion? Permitidme que crea que no. Yo sé bien cuán dignos sois todos vosotros de sentaros en estos bancos, y adonde llegan vuestra abnegacion y vuestro patriotismo; yo bien sé que ninguno de vosotros seria capaz de una indignidad; pero ¿no temeis á la calumnia? ¿No temeis aquel adagio español que dice «calumnia, que algo queda?» ¿No temeis que se dijera de vosotros como se decia de los pretorianos de Galba que salian del campamento con el casco lleno de oro?

Se ha dicho que el Rey elegido por el plebiscito está por cima de la Constitucion y de las Cámaras, y de aquí se han deducido consecuencias como el golpe de Estado en Francia. Preciso es haber olvidado los rudimentos de la dialéctica para discurrir así; si el Rey porque tiene muchos millones de votos se cree superior á las Córtes, lo mismo sucederá cuando sea elegido por una Cámara, puesto que esta representa tambien un gran número de votos.

¿Y es verdad que los elegidos por plebiscito se han elevado por el modo de hacer su eleccion? No: sin las 200.000 bayonetas no hubiera conseguido su objeto el César francés. Temed, señores, lo que hemos puesto en manos del Monarca; no temais que tenga más prestigio elegido por el sufragio universal.

Se ha dicho tambien que nos inspiramos en lo que pasa en los Estados-Unidos. Pues allí el candidato va designado por las Asambleas primarias, y si no se hace tirano es porque no tiene fuerza para hacerse dictador, ni medios de corrupcion para ese mismo objeto.

Se han citado aquí las elecciones de Luis Felipe y de Leopoldo de Bélgica; pero yo digo, como ayer el señor Rios Rosas, que Luis Felipe salió Rey del Hôtel de Ville; y añado que Leopoldo salió Rey de las negociaciones diplomáticas entre el Palacio de las Tullerías y el de Saint-James. La única eleccion hecha verdaderamente por las Cámaras es la de Grecia, y no envidiareis para nosotros la suerte de esa nacion.

Voy á concluir, y lo haré suplicando al Gobierno, y principalmente al Sr. Conde de Reus, que reivindique para el pueblo el derecho de hacer el Rey, y habrá hecho á la nacion mucho más bien que por medio del servicio de intereses determinados que yo creo que S. S. no servirá jamás. Yo temo la suerte que á mi enmienda le reserva la Asamblea; pero tengo la esperanza de que la historia nos juzgará y nos hará justicia á todos.

El Sr. **GIL SANZ**: El Sr. Morales Diaz no ha presentado argumentos en favor de su sistema, ni siquiera se ha hecho cargo de lo que ayer dijo el Sr. Rios Rosas en apoyo del nuestro.

La Monarquía plebiscitaria es la de los pretorianos de Galba, y es la negacion del régimen parlamentario, al cual tienen que volver los Monarcas elegidos por ese procedimiento cuando se ven perdidos. No busquemos para nuestro país el papel que han hecho en otros las Córtes cuando habia en ellos Monarcas así formados.

S. S. quiere la interinidad, y dice que durante ella ha hecho el Gobierno grandes servicios al país: es exacto que los ha hecho; pero no por la interinidad, sino á pesar de ella.

S. S. decia tambien que los hábiles suelen dominar á los inexpertos, y que tal vez este proyecto tendria una tendencia determinada. En la comision no se ha hablado de personas; respecto á este punto no estamos de acuerdo, y sólo hemos querido terminar este estado de cosas que el país ya no quiere que continúe.

Fíjese el Sr. Morales Diaz en las exposiciones que vienen aquí, y verá que no piden el plebiscito, sino que se elija Rey.

En cuanto á la calumnia que se nos pueda hacer, yo la desprecio, porque esa calumnia está por bajo de nuestra indignacion.

El Sr. Morales Diaz dice que nosotros no tenemos facultad para nombrar el Rey. Pues ¿no dice la Constitucion que las Córtes, caso de extinguirse una dinastía, harán nuevos llamamientos? Pues si las Córtes ordinarias pueden nombrar el Monarca, ¿cómo no le hemos de poder nombrar nosotros? Por más que diga el Sr. Morales Diaz, ¿no es más hacer la Constitucion que hacer el Monarca? Y yo no esperaba oir en labios de S. S. una idea ménos liberal que la que el Emperador Alejandro manifestaba á Mad. Stael, de que un buen Rey era un accidente feliz, miéntras una Constitucion era perpétua.

Se nos pintan las circunstancias de la Asamblea. Pero ¿no está en el mismo estado el país? ¿No seria más ridículo un Rey que saliera elegido de un plebiscito por una exigua mayoría? Cada fraccion aquí ¿no representa otra fraccion más numerosa del país? Sí: la única diferencia que hay es que aquí discutimos con calma y con frialdad y con razonamiento, y en el plebiscito no se puede discutir más que como discuten las masas.

Yo no quiero decir aquí contra el plebiscito lo que ha dicho el republicano Félix Piat; pero pensad lo que sucederia con ese sistema de eleccion. Ni los republicanos, ni los carlistas, que son partidos numerosos, ni los alfonsistas, que son pocos, trabajarian por el Rey que nosotros quisiéramos, y tendria que salir un Rey con un millon ó millon y medio de votos. Decidme, señores, si así no saldria más desautorizado que saliendo de la Cámara por 140 ó 141 votos.

Y no tema el Sr. Morales Diaz que la nacion no acate el Rey de la minoría. El Rey que de aquí salga ha de ser el Rey de la mayoría; y siéndolo, sería el Rey de todos, porque el que sale por una mayoría es el aceptable por todos. ¿Quiere decirse que habrá conmociones? Es claro que eso vale poco; y si de aquí sale una voz unánime que proclame el Rey, como ha proclamado tantos otros principios, no tema el Sr. Morales Diaz esas tempestades, que ya se amansarán con nuestra voluntad fuerte para terminar la obra constitucional.

El Sr. **MORALEZ DIAZ**: Yo siento que para una persona que me es tan querida como el Sr. Gil Sanz no haya empleado argumento alguno para defender el plebiscito contra el sistema que propone la comision, lo cual prueba únicamente la debilidad de mis fuerzas.

El Sr. Gil Sanz supone que es consecuencia precisa de la Monarquía plebiscitaria el Gobierno tiránico y personal como el de los pretorianos de Galba. No: el pueblo no son las corrompidas legiones de Roma, y no debe temer el Sr. Gil Sanz que suceda una cosa semejante á lo que sucedia entónces, cuando el pueblo y no los soldados sean los que hayan de decidir de la suerte futura del país.

Supone S. S. que yo habia dicho que algunos indivíduos de la comision se habian dejado llevar por los más hábiles. Precisamente he dicho lo contrario: que si no viera en el banco de la comision á ciertas personas, creeria que otros los habian arrastrado.

Que no podemos ser calumniados. Sr. Gil Sanz, los hombres honrados son los que pueden ser calumniados; y sepa S. S. que hay en el país muchos dispuestos á calumniar á los de la revolucion de Setiembre.

Por último, el Sr. Gil Sanz parece que tiene miedo en el plebiscito no sé á qué elementos que vendrian á mermar la votacion. Tenga S. S. más confianza en el sufragio universal y en el pueblo español, que es amante de los principios liberales y votará siempre por los que los representan.

Otro podia ser el resultado, otros podian ser los temores, y quizás por eso no se quiere el plebiscito.

Puesta á votacion la enmienda, fué desechada.

Se leyó otra proponiendo que fuera de cuatro dias, en vez de ocho, la anticipacion con que se anuncie por la mesa la eleccion de Monarca, y dijo

El Sr. **SALAZAR Y MAZARREDO**: Comprendiendo la ansiedad de la Cámara por llegar á los artículos del voto particular del Sr. Rojo Arias, que es la cuestion batallona, y como estoy conforme con todo lo principal del proyecto de la mayoría de la comision, retiro la enmienda.

Quedó retirada.

En seguida se aprobó sin discusion el art. 1.°, y del mismo modo quedaron aprobados los 2.°, 3.°, 4.° y 5.°

Leido el 6.°, dijo

El Sr. **ROJO ARIAS**: Como todas las diferencias entre mi voto particular y el dictámen de la mayoría están en el artículo 7.°, pues el 6.° no es más que de referencia al 7.°, creo que podria discutirse este dejando en suspenso aquel.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (García Gomez): Los artículos 6.° y 7.° constituyen el voto particular del señor Rojo Arias tomado en consideracion por las Córtes, y en este concepto se va á preguntar si por lo tanto, y en virtud de su gravedad, se discutirán anticipada y separadamente.

Hecha la oportuna pregunta, así se acordó.

En contra de los referidos artículos dijo

El Sr. **ROMERO GIRON**: Como individuo de la mayoría de la comision, cumplo el deber de sostener nuestro dictámen combatiendo el en que se ha separado el Sr. Rojo Arias; y al hacerlo conozco que mi posicion es un tanto difícil, pues los términos del debate son concretos, habiendo versado toda la discusion en la totalidad sobre estos artículos 6.° y 7.°

Yo voy á ser claro y franco; yo he firmado el dictámen con perfecta conciencia de que no envuelve, dada la situacion de la Cámara, parcialidad en favor de tal ó cual persona determinada; pues si tal carácter tuviera la ley, no la habria suscrito: yo no tengo, ni público ni privado, compromiso alguno; y digo más: consideraria indigno á aquel que investido con el alto cargo de individuo de esta comision hubiera traido la idea preconcebida de hacer una ley puramente para servir intereses particulares. No hay entre los individuos de la comision quien haya podido llevar ese propósito, ni ningun otro que el de facilitar que salgamos de la interinidad que á todos nos alarma.

Dado este punto de vista, es claro que no podemos traer un privilegio, una excepcion, variando la manera de funcionar de la Cámara y de la mayoría, y estableciendo para un caso dado un procedimiento extraordinario que no se ha requerido para la institucion misma, donde yo hubiera comprendido, ya que no aprobado, el voto particular del Sr. Rojo Arias.

Y no se diga que el procedimiento extraordinario se funda en el carácter de permanencia y en cierto modo de eternidad del acto á que va á aplicarse; pues despues de todo ese mismo carácter tienen todas las leyes, porque si no dejarian de serlo. Yo no he entendido votar la Constitucion para un tiempo breve ó determinado; yo parto del supuesto de que la Constitucion y las leyes son permanentes y están sobre la voluntad del Monarca que de aquella nace. Y siendo así, ¿quereis dar al efecto más importancia que á la causa? ¿Quereis que si la institucion se votó por el procedimiento ordinario, lo que es derivado de ella se haga por otro procedimiento distinto?

Y si lo que se teme por los suspicaces es que el Monarca haya de elegirse por un número insignificante de votos, y por eso se proponen procedimientos de desconfianza propios del Bajo Imperio, yo os digo que no lo temo absolutamente. ¿Es que vamos á hacer una ley de desconfianza? Pues dígase con claridad, y hacedla; y si quereis, haced una ley de exclusion de tales ó cuales personas; pero no las excluyais indirectamente, rompiendo el sistema normal de las mayorías, porque eso es una injusticia. Además, aquí hemos de emitir nuestro voto públicamente: de modo que el país podrá juzgarnos, y el que no crea bueno ningun candidato de los que se disputan la eleccion hará bien en abstenerse, sin que eso sea una cobardía como aquí se ha dicho. Yo encontraré justificada la conducta de los que así obren; pero no creo conveniente el procedimiento irregular que se propone.

Aunque considerando el Sr. Rojo Arias los precedentes de la votacion de Regencia cree que ha de haber suficiente número de Diputados, sin embargo se encierra en un procedimiento de desconfianza, y dice que no quiere la posibilidad de que haya un Rey por 89 votos. Esto es hacer una ley casuística. El Sr. Rojo Arias no funda su voto en ningun principio constitucional ni en ningun antecedente histórico, sino en la desconfianza. Si la ley ligase la voluntad de los Diputados en términos que no tuvieran más camino que optar por uno ú otro candidato, pudiera S. S. tener razon; pero como hay otra salida no existe fundamento para esa suspicacia. Por otra parte, es grave que vengamos á establecer un precedente que pudiera ser funesto. La ley de las mayorías tiene reglas de que no se puede prescindir. Donde está la mayoría, allí está la razon, la justicia y la ley; y en el momento en que se falsea este precedente queda falseado todo el principio constitucional.

El Sr. **ROJO ARIAS**: No me propongo por ahora pronunciar un discurso contestando al de mi digno amigo el Sr. Romero Giron. Como quiera que he de contestar además á otros dos Sres. Diputados que han de impugnar mi voto, espero que S. S. no llevará á mal que me reserve hacerlo de una vez á todos los que intervengan en el debate. Por ahora me limitaré á decir que estoy conforme con las opiniones de S. S. de que la mayoría de un cuerpo está donde se encuentra la mitad más uno de sus individuos; pero al decir esto ha venido á apoyar mi voto, porque yo creo que la mayoría está donde se encuentre la mitad más uno de los Diputados que se hallen en aptitud de ejercitar su derecho, pero no donde esté la cuarta parte de la Cámara.

Decia el Sr. Romero Giron que mi voto particular estaba inspirado en la desconfianza, y que en ese sentido no podia ménos de condenarle. Yo no desconfío, pero debo ser previsor. No trato tampoco de excluir á nádie, sino de fijar condiciones; y una vez establecidas, bien venido sea el que viniere.

Concluyo rogando á la Cámara que se vaya preparando para aprobar el voto que he tenido el honor de someter á su consideracion.

El Sr. Marqués de la **VEGA DE ARMIJO**: Si difícil era la situacion del Sr. Romero y del Sr. Rojo Arias, ¿cuál no será la mia despues de haber tomado parte en el debate oradores tan elocuentes, y hallándose circunscrita la cuestion á muy estrechos límites?

Si sólo hubiera consultado mi conveniencia particular, es seguro que no hubiese molestado vuestra atencion; pero tengo un deber que cumplir: el Sr. Rojo Arias ha formulado un voto que tiene trámites marcados para su discusion en el reglamento, y no es justo reducir el debate á las proporciones de una enmienda.

¿Cuál es la cuestion en el fondo? ¿Es el mayor ó menor número de votos que ha de alcanzar una candidatura? Ciertamente que no. La cuestion está en la necesidad de que las fracciones de esta Cámara se pongan de acuerdo para elevar al Trono que ha creado la Constitucion un Monarca rodeado de prestigio, como el bien público exige y el país reclama.

Me permitireis que recuerde aquí el que hace un año, al ver formado un Ministerio en que se hallaban representados todos los elementos que habian contribuido á la revolucion, yo me congratulaba de que estuviesen fundidos en el banco ministerial todos esos elementos, porque abrigaba la esperanza de que lo estarian tambien al llegar la eleccion de Monarca.

No es de este momento explicar las causas que hayan podido contribuir á que desaparezca de ese banco uno de estos elementos, por doloroso que ese hecho haya podido ser, privando de la unidad necesaria para crear una Monarquía prepotente y gloriosa.

Yo, que nunca rehuyo la responsabilidad de mis actos, y que hice una declaracion solemne ante un pueblo numeroso, he dicho ya repetidas veces que serví á la Monarquía caida miéntras creí que en ello hacia un bien á mi patria.

Pues bien, señores: partamos aquí de la idea de que la Monarquía que hoy levantamos no es la que se derribó, y tratemos de levantarla con gran prestigio.

Las esperanzas de que el Monarca pueda salir con un grandísimo número de votos van desapareciendo: no basta que nosotros digamos que no queremos absorber á un pueblo vecino; la realizacion del pensamiento ibérico se hace imposible desgraciadamente para todos los españoles; ese pensamiento se puede presentar rodeado de sombras que le oscurezcan mucho; no estamos solos en el mundo, y ya sabemos que la política no se hace con el corazon, sino con la cabeza.

Y si esa solucion es imposible, ¿qué otra podria tener ese número de votos que el Sr. Rojo Arias quiere? Ninguna; y en este caso la interinidad continuará un dia y otro, y con ella el descrédito y las esperanzas de los enemigos de la revolucion, y vendrán nuevas complicaciones interiores que tal vez no se podrán vencer. Es, pues, necesario llevar un Rey á aquel sólio, no llevándole por 89 votos, sino uniéndonos todos para que tenga todo el prestigio que debe tener. Es imposible que se elija el Rey por 89 votos si los Diputados no desertan de su obligacion. El voto de S. S. exige 172 Diputados para que voten al candidato elegido, y la comision quiere que haya 172 Diputados que quieran Rey. Así no puede salir un Rey con 87 votos, porque no puede ser que ninguno de los Diputados que quieran Rey no acepte el que se nombre porque no haya sido su candidato.

Hoy nos decia el Sr. Morales Diaz que la interinidad no era tan mala como nosotros creiamos. Pues créame S. S.; el país la cree desastrosa, y tanto que los mismos señores que se sientan enfrente decian que era preciso cerrar la interinidad, y que si no habia valor para nombrar Rey era preciso proclamar la república.

Pero ¿no sabemos el estado del país? ¿Es posible atribuir á las leyes que hemos hecho ese estado, cuando aun no se han puesto en práctica? Imposible: lo que es preciso es cerrar el período constituyente, porque la interinidad no sirve más que á la restauracion, y porque el país sabe eso y no lo quiere es por lo que pide que cese la interinidad.

Me he extendido más de lo que pensaba al exponer algunas razones para que el Sr. Rojo Arias no se creyera desairado. Para concluir, diré que es preciso que todos nos unamos para que pueda verificarse el verdadero desarrollo de la revolucion de Setiembre.

El Sr. **ROJO ARIAS**: Voy, señores, á adherirme sinceramente al ruego del Sr. Marqués de la Vega de Armijo, y á dar á S. S. las gracias por el modo con que ha demostrado la precision de que se apruebe mi voto particular. S. S. dice que es menester que todos nos agrupemos, y es cierto; pero en ese caso, yo no sé cómo S. S. combate mi voto particular: yo pido el número de la mitad más uno que en su caso se reunirá; y si no se reune, es menester que pensemos en que no pueda ser Rey de España el Rey de un partido.

El Sr. Marqués de la Vega de Armijo nos ha probado, pues, la necesidad de que prescindamos de afectos personales y de intereses de partido para nombrar el Monarca; pero S. S. decia que era imposible que la interinidad no nos llevara á una situacion desastrosa. Yo creo que la interinidad es un mal; pero no ha podido hacerse para salir de ella más de lo que se ha hecho. Hace mucho tiempo se ha pensado en la cuestion dinástica, y se han hecho gestiones en ese sentido; y á fé que entónces el Sr. Marqués de la Vega de Armijo, aunque habia un candidato que tenia muchos más votos de los que con esta ley puede tener el elegido, no creia que pudiera ese candidato ser Rey de España.

Despues el Gobierno ha creido que era preciso constituir el país ántes de elegir el Monarca para elegirle despues. La interinidad es, pues, un mal; pero un mal de que no tienen la culpa ni el Gobierno ni la mayoría. (*Varias voces*: A votar, á votar.)

Deseo concluir, señores, porque en esta cuestion no es necesario debate; pero estoy solo y tenia un deber ineludible que cumplir: cumplido este, me siento. (*Varias voces*: A votar, á votar.)

El Sr. Marqués de la **VEGA DE ARMIJO**: Voy á ser muy breve al rectificar una inculpacion que me ha hecho el Sr. Rojo Arias.

S. S. dice que no hay Monarca porque mi partido no ha tenido la opinion que hoy tiene respecto al modo de hacer Monarquías. El Sr. Rojo Arias está en un error, y para convencer á S. S. no tengo que decirle sino que yo no quiero ménos votos para los Reyes; lo que quiero son condiciones; porque al candidato á que S. S. se refiere no le faltaban cinco ó seis votos, sino cinco ó seis años. Nosotros, pues, no tenemos la culpa de que no haya Rey, sino de que no haya Rey niño.

El Sr. **ROJO ARIAS**: Yo no he hecho una inculpacion; he hecho historia, é historia que S. S. ha confirmado; porque es indudable que la mayoría estaba del lado de un candidato á quien no faltaban cinco ó seis años, sino muy pocos. (*Varias voces*: A votar, á votar.)

El Sr. **ULLOA** (D. Augusto): Señores, estoy á las órdenes de la Cámara: los murmullos que he notado son indicio de que se desea ir á la votacion: si la Cámara cree que no puedo entretenerla un cuarto de hora, me siento. (*Muchas voces*: Sí, sí; que hable, que hable.)

Doy gracias á la Cámara, y voy á entrar en el fondo de la cuestion, en el cual no hay ya nada que decir despues de haber espigado el campo oradores de tanta importancia, que han demostrado por completo que el sistema de la mayoría de la comision es el sistema constitucional y el único aceptable para salir de la interinidad en que nos encontramos.

Por último, han probado que en casos iguales, en otros países, cuando se ha querido constituir una Monarquía, se ha procedido del mismo modo que nosotros proponemos.

Pero decia el Sr. Rojo Arias: «¿Qué cuenta tan homeopática hace de la Cámara la comision? Toma primero la mitad, y luego otra mitad.» Y esto decia que venia á ser como el sistema homeopático. Está S. S. equivocado. S. S. supone que la Cámara es la reunion de todos los Diputados, y no es exacto; la Cámara es la convocatoria de todos los Diputados y la reunion de la mitad más uno.

Otro argumento usaba el Sr. Rojo Arias, sacado del procedimiento de la ley de Enjuiciamiento del Senado, extrañando S. S. que se necesitaran ménos votos para hacer un Rey que para condenar á un Ministro. Señores, una cosa es afirmar, crear, y otra negar.

Pero además, los que hicieron esa ley del Senado incurrieron en un error tomando la de Francia, donde la necesidad de las dos terceras partes de votos se explicaba porque ese mismo número era el que se requeria en el Jurado para condenar; pero que no se comprendia en España, donde esa institucion no existe.

Respecto al voto del Sr. Rojo Arias, yo no diré más sino que hace imposible la eleccion de Monarca, como se demuestra con la sencillísima cuenta aritmética que nos leyó el otro dia el Sr. Gomis, de la que resulta que dadas las eliminaciones de los que por no tener interés en la eleccion no tomen parte en la votacion de Monarca, bastarán 25 Diputados ausentes ó enfermos para impedir todo resultado.

Por nuestro procedimiento, al contrario, se facilita la operacion sin incurrir en el defecto, por algunos notado, de que pueda fundarse una Monarquía por un número reducidísimo de Diputados. Trescientos próximamente asistirán á la eleccion; y aunque descontemos las abstenciones, todavía queda un número bastante considerable para que la mitad más uno que obtenga el candidato elegido pase de 89 y de 100. Y hay más: el voto del señor Rojo Arias es inflexible, y exige la misma votacion en el primer escrutinio que en el último, lo cual imposibilita de todo punto el nombramiento.

Pero yo no puedo aceptar la suposicion de que la eleccion venga á hacerse por un reducido número, porque esto tendria que suponer la falta de cumplimiento de sus deberes por parte de los Sres. Diputados. Yo creo que todos los que han votado el art. 33 de la Constitucion son monárquicos de veras y no ponen por delante de la institucion la persona. Nosotros, por lo ménos, creemos en la eficacia de la Monarquía por sí misma, excepcion hecha de las personas; nosotros creemos que la Monarquía es el límite donde van á chocar sin conmoverla todas las pasiones del país; que es el establecimiento del carácter verdaderamente civil del poder público; que es, no sólo la cúspide, sino la base del edificio político.

Por eso yo no diré que para nosotros es bueno cualquier candidato; pero sí que nos es más fácil encontrarlo que á otros, porque no exigimos de él grandes circunstancias; nos basta principalmente con que sea profundamente leal al pacto fundamental, y que tenga un verdadero celo por los intereses del país. Por eso podria suceder, y creo que sucederá, que en la cuestion de candidato, si todos queremos la Monarquía con preferencia á la persona, llegaremos al fin á entendernos para votar el que sea más digno y conveniente.

Yo no digo que el acto de elegir Monarca sea de escasa importancia: la tiene y muy grande; pero no tanta que necesite un procedimiento extraordinario. Sepa el Sr. Rojo Arias que, cualquiera que sea este procedimiento, nosotros no damos al candidato elegido más que el derecho de ganarse la corona con su conducta posterior. Si el número de votos se atendiera sólo, ¿quién más que Isabel II, que á su legitimidad y á sus cien victorias durante la guerra civil contaba el voto de 302 Diputados contra 17 que la aclamaron en 1855? ¿Cuánto sin embargo ha durado ese acuerdo? Catorce años. Pues nosotros esperamos que ha de durar algo más el que ahora se elija.

Yo que tuve ocasion de pronunciar unas frases que despues han tenido la honra de ser repetidas como programa de la revolucion, las de que debiamos hacer una Constitucion, un Rey y un presupuesto, debo manifestar que la Constitucion está hecha, el presupuesto votado, y que no creo exigir nada de más rogando que termineis vuestra obra eligiendo un Monarca. Quiero hoy lo que queria entónces; ni más ni ménos: que salgamos de esta situacion peligrosa, base y apoyo de todas las pretensiones exageradas. Yo pido y quiero un Rey; si mi voto coincide con el de la mayoría, me felicitaré de ello: si no coincidiera, contrario y todo será siempre eficaz para constituir aquí una Monarquía; y el dia que el Monarca sea proclamado, sea el que fuere, no sólo tendrá de mi parte la obediencia que me imponen las leyes, sino mi profundo respeto y consideracion.

Si la Asamblea tiene ese propósito, la revolucion está salvada; de otro modo permitidme que tema por ella y por el porvenir de mi país, que está amenazado de los horrores de la anarquía, triste epílogo de la debilidad ó de la vergüenza de la restauracion, triste epílogo de la impotencia.

El Sr. **ROJO ARIAS**: Reconozco con el Sr. Ulloa que la Monarquía es la base y el coronamiento de todo nuestro edificio político; pero por lo mismo no quiero que se elija un Monarca de pandilla.

Procediéndose á votar el voto del Sr. Rojo Arias, se pidió por varios Sres. Diputados que fuese nominal; y verificada esta, resultó aprobado el voto por 138 contra 124 en esta forma:

Señores que dijeron *sí*:

Llano y Pérsi.—Sanchez Ruano.—Palou y Coll.—Riber.—Ochoa (D. Cruz).—Ortiz de Zárate.—Rodriguez Seoane.—Gil Berges.—Diaz Quintero.—Alcalá Zamora (D. José).—Alvarez Sotomayor.—Dieguez Amoeiro.—Rodriguez (D. Gaspar).—Sanchez Guardamino.—Morales Diaz.—Pardo Bazán.—Alonso.—Rubio (D. Leandro).—Garrido (D. Joaquin).—García de Quesada.—Rojo Arias.—Montero Telinge.—Salmeron.—Barrenechea.—Bañon.—Gallego Diaz.—Madoz.—Navarro y Ochoteco.—Moreno Rodriguez.—Bárcia.—Tutau.—Guzman y Manrique.—Prefumo.—Sancho.—Benavent.—Vado.—Rubio Caparrós.—García (D. Diego).—Lopez Botas.—Jalon.—Carrillo.—Maisonnave.—Rebullida.—Masa.—Soler (D. Santiago).—Guzman (Santa Marta).—Pí y Margall.—Sanchez Yago.—Moxó.—Diez Ulzurrun.—Macías Acosta.—Villalobos.—Pascual y Silvestre.—Pascual y Genís.—Nieulant.—Calleja.—Soroa.—Fontanals.—Villavicencio.—García San Miguel.—Robert.—Chao.—García Ruiz (D. Eugenio).—Bové.—Sorní.—Santamaría.—Rubio (D. Federico).—Rio y Ramos.—Hidalgo.—Jimeno.—Carrasco.—Ruiz Vila.—Fernandez Llamazares.—Gonzalez del Palacio.—Argüelles.—Herraiz.—Muñoz de Sepúlveda.—Oria.—Peset.—Gasset y Artime.—Godinez de Paz.—Baldorioty.—Padial.—Gonzalez Olivares.—Sanchez Borguella.—Salvany.—Anglada.—Albors.—Villanueva.—Benot.—Ferrer y Garcés.—Bori.—Alsina.—Lardiez.—Compte.—Castillo.—Contreras.—Rosell.—Sandoval.—Torres Mena.—Bastida.—Aparicio.—Martinez Ricart.—Bueno y Gomez.—Iranzo.—Bobadilla.—Vildósola.—García Falces.—Cors y Guinard.—Unceta.—Vinader.—Rodriguez Moya.—Pastor y Huerta.—Jimenez de Molina.—Moliní.—Pereira.—Fernandez de las Cuevas.—Merelo.—Martos.—Soler (D. Juan Pablo).—Gaston.—Palau y Generés.—Cervera.—Abarzuza.—Castelar.—Orense.—Figueras.—García Lopez.—Blanc.—Cabello.—Palanca.—Pico Dominguez.—Escoriaza.—Alcantú.—Torres Casanova.—Garrido (Don Fernando).—Cala.—Sr. Presidente.

Total, 138.

Señores que dijeron *no*:

Carratalá.—Rius.—Prim.—Rivero (D. Nicolás).—Sagasta (D. Práxedes).—Beranger.—Montero Rios.—Figuerola.—Echegary. Izquierdo.—Ulloa (D. Juan).—Rubin.—Rivero (D. José Vicente).—Santonja.—Lopez Dominguez.—Valera.—Herreros de Tejada.—Ortiz de Pinedo.—Leon y Llerena.—Riestra.—Sagasta (D. Pedro).—Moreno Benitez.—Perez Zamora.—Conde de Encinas.—Monteverde.—Fernandez Vallin.—Peralta.—Montejo.—España.—Gonzalez Encinas.—Rodriguez Leal.—Rivero (D. Francisco).—Capdepon.—Rodriguez (D. Gabriel).—Mendez Vigo.—Rios Rosas.—Gil Sanz.—De Blas.—Becerra Delgado.—Valdés Linares.—Cantero.—Topete.—Ruiz Capdepon.—Gonzalez (D. Venancio).—Romero Ortiz.—Alvarez Lorenzana.—Marqués de Campo Sagrado.—Eraso.—Dávila.—Gil Vírseda.—Leon y Medina.—Coll y Moncasi.—Ortiz y Casado.—Gomis.—Marqués de Sardoal.—Alvarez (D. Cirilo).—Alarcon.—Ulloa (D. Augusto).—Montesino.—Marqués de la Vega de Armijo.—Fernandez de Córdova.—Moreno Nieto.—Ruiz Gomez.—Palau (D. Antonio).—Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Montero de Espinosa.—Calderon Collantes.—Ory.—Santa Cruz.—Fuente Alcázar.—Suarez Inclán.—Ruiz Zorrilla (D. Francisco).—Duque de Tetuan.—Nuñez de Arce.—De Pedro.—Cascajares.—Perez de Lasala.—Pastor y Landero.—Prieto.—Curiel y Castro.—Toscano.—Uzuriaga.—Sanz.—Toro y Moya.—Alvarez Borbolla.—Lopez Ruiz.—Jover.—Marqués de la Esperanza.—Igual y Cano.—Diez Jubitero.—Santiago.—Navarro y Rodrigo.—Puig.—Machicote.—Plaja.—García Gomez.—Gonzalez Marron.—García Briz.—Mosquera.—Herrera.—Balaguer.—Franco Alonso.—Perez Cantalapiedra.—García (D. Manuel Vicente).—Carballo.—Salazar y Mazarredo.—Chinchilla.—Chacon.—Silvela (D. Manuel).—Lasala.—Barca.—Cisneros.—Calderon y Herce.—Franco del Corral.—Jontoya.—Romero Robledo.—Lopez de Ayala.—Marquina.—Merelles.—Romero Giron.—Alcalá Zamora (D. Luis).—Otero y Rosillo.—Serrano Bedoya.—Coronel y Ortiz.

Total, 124.

El Sr. **SECRETARIO** (Llano y Pérsi): Quedan por consiguiente aprobados los dos artículos 6.° y 7.°, que constituyen el voto particular del Sr. Rojo Arias.

Leido el art. 8.°, se dió cuenta de una enmienda, que retiró su autor el Sr. Salazar y Mazarredo, manifestando que lo hacia en atencion á lo avanzado de la hora y á que el estado de la Cámara no permitia apoyarla, quedando aprobado el artículo, prévia la oportuna pregunta; aprobándose en seguida, sin debate alguno, los artículos 9.°, 10 y 11, último de la ley.

Se leyó un artículo adicional del Sr. Delgado (Don Justo); y no hallándose presente para apoyarle, se hizo la pregunta oportuna y fué desechado.

Se anunció que pasaria el proyecto á la comision de correccion de estilo.

Se acordó pasaran á la Biblioteca seis ejemplares de las entregas publicadas de la *Historia de la insurreccion y guerra de la isla de Cuba*, remitidos por su autor D. Eleuterio Llofriu y Sagrera.

Pasaron á la comision dos enmiendas de los señores Chacon y Mata al dictámen de ampliacion del plan general de ferro-carriles.

Se leyó y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera á los Sres. Diputados, el dictámen concediendo cuatro suplementos de crédito al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: Dictámen sobre el proyecto de ley de empleados públicos.

Idem sobre el de Constitucion de Puerto-Rico.

Idem sobre el proyecto de ley de ampliacion del plan general de ferro-carriles.

Idem del tratado de comercio y navegacion con varias Potencias extranjeras.

Idem para que no se concedan pensiones sin méritos extraordinarios.

Idem sobre abolicion de la esclavitud en las Antillas.

Idem para que se declaren los cementerios establecimientos civiles y locales.

Se levanta la sesion.—Eran las ocho.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

LA TUTELAR.—COMPAÑÍA GENERAL ESPAÑOLA de Seguros mútuos sobre la vida.—Direccion.—A consecuencia del cambio de Director que prévias las formalidades prescritas por los estatutos sociales ha habido en esta Compañía, todos los señores imponentes que gusten pueden, con arreglo al art. 52 de los referidos estatutos, retirar sus capitales é intereses aunque no haya vencido el plazo de sus respectivos seguros.

Por lo tanto los señores socios que quieran hacer uso de este derecho se servirán presentar desde luego á esta Direccion las fés de vida de los asegurados, el talon de la póliza y los recibos de las anualidades satisfechas, á fin de preparar los trabajos de la *liquidacion general extraordinaria* que va á practicarse, cuyo pago se abrirá en 1.° de Noviembre próximo, quedando subsistente por el término de un año prorogable á juicio de la junta de vigilancia.

Lo que por acuerdo de la misma se anuncia al público para que llegue á noticia de todos los interesados en la Compañía.

Madrid 1.° de Junio de 1870.=El Director, Pedro de Vargas y Zúñiga. X—1099—4

LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION del Banco de Santander convoca á la general ordinaria de accionistas para el dia 15 de Julio próximo, á las cinco de la tarde.

En esta junta corresponde nombrar ó reelegir á la tercera parte de los individuos de la de gobierno y administracion, en conformidad de lo dispuesto por los artículos 21 y 23 de los estatutos.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 20 del reglamento de este Banco, los señores accionistas deberán presentar sus títulos en esta Secretaría con ocho dias de anticipacion del dia señalado para la junta, en cuya virtud se les suministrará la credencial de asistencia.

Santander 31 de Mayo de 1870.=El Secretario, Francisco A. de Alvear. X—1131—2

OFICINA DE MR. DROMERY, AVOUÉ, EN PARÍS, calle Laffitte, 52.—Venta en subasta pública al mayor postor, en el palacio de Justicia, en París, el 25 de Junio de 1870, á las dos de la tarde, en cinco lotes, con facultad de reunir los cuatro primeros.

De las Fábricas metalúrgicas, concesiones de Hulleras, minas inmuebles y derechos inmoviliarios.

El todo situado en la provincia de Oviedo (España).

Tipos de la subasta.	Francos.
Primer lote.—Fábrica de Mieres	500.000
Segundo id.—Idem id. de las Bárcenas	50.000
Tercero id.—Establecimiento y centro hullero de Santo Firme	50.000
Cuarto id.—Hulleras de Sama y del Viso	80.000
Quinto id.—Derecho al arrendamiento de las minas de Budelievre	20.000
IMPORTE TOTAL	700.000

Para noticias y datos dirigirse:

1.° A Mr. Dromery, avoué, calle Laffitte, núm. 52, París.

2.° A Mr. Boinod, avoué, calle Basse du Rempart, número 52, en París. X—1135—2

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION oficial.—Se ha publicado el tomo 102 del segundo semestre de la *Coleccion de Decretos y Ordenes de* 1869, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y librería de San Martin al precio de 2 escudos 200 milésimas cada tomo. —12

HABIENDO D. JOSÉ RODRIGUES TOCHA, RESIDENTE en Estremoz, provincia de Alemtejo, reino de Portugal, adquirido el derecho exclusivo de explotar el fosfato calizo en los terrenos en que esta sustancia se encuentra en las inmediaciones de Marvão, distrito administrativo de Portalegre, en la misma provincia de Alemtejo; y habiendo, para más asegurar sus derechos, solicitado en la Conservatoría respectiva los registros deste onus real, como consta de las verbas de presentacion inscritas en el libro diario, así lo declara; bien como que protesta usar de las acciones competentes, tanto civiles como criminales, contra todas ó cualesquiera personas que hubieren celebrado ó celebraren contratos ofensivos de sus adquiridos derechos; imponiéndose á quien corresponda las respectivas penas criminales y la responsabilidad de pérdidas y daños.=José Rodrigues Tocha. X—1146

HABIÉNDOSE EXTRAVIADO LOS PRIVILEGIOS originales en pergamino de los juros siguientes, pertenecientes á D. Tomás José de Arana, se suplica al que sepa su paradero se sirva dar aviso al apoderado de dicho señor, que lo es D. Ramon María de Urcullu, que vive Costanilla de los Angeles, núm. 4, cuarto segundo.

Privilegio en pergamino del juro de 20.296 maravedís, á 30.000 el millar, situado en alcabalas de Búrgos, su fecha 18 de Mayo de 1583, en cabeza de D. Diego de Chavarri.

Otro id., en igual cabeza y de la misma fecha, de 27.910 mrs., á 20.000 el millar, situado en salinas de Galicia.

Madrid 7 de Junio de 1870.=Ramon María de Urcullu. X—1138

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—Barrio de Salamanca, calle de Villanueva, Hôtel núm. 3.—El 30 del corriente Junio vence un cupon de las obligaciones al portador de dicha Sociedad.

Los tenedores pueden acudir á cobrarlo desde el 1.° de Julio próximo, á presentacion de los cupones con su correspondiente factura, cuyo modelo se facilita desde hoy en las oficinas de la Sociedad.

Madrid 6 de Junio de 1870.=Por la Sociedad Española de Crédito comercial, el Subdirector, Juan de Uhagon. X—1147—3

SANTOS DEL DIA.

San Salustiano, confesor, y San Heraclio y San Medardo, Obispos.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 7 de Junio de 1870.

HORAS.	Altura del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	Temperatura y humedad del aire. Termómetro seco.	hum.°	Direccion y clase del viento.		Estado del cielo.
6 m.ª	707,35	11°,9	8°,2	N.......	Brisa..	Despejado.
9 id...	707,03	18°,0	11°,3	N. N. E..	Viento.	Nuboso.
12 dia.	706,80	18°,5	11°,5	N. N. E..	Idem..	Idem.
3 tard.	706,25	16°,4	9°,9	N. E....	V.° fte.	Idem.
6 id...	706,48	16°,3	10°,3	N. N. E..	Idem...	Idem.
9 noch	707,75	12°,6	8°,4	N. E....	Viento.	Als. nubes.

Temperatura máxima del aire, á la sombra	20,6
Idem mínima de id.	9,2
Diferencia	11,4
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto	7,3
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra	28,1
Idem id. dentro de una esfera de cristal	53,5
Diferencia	25,4
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros	»

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 7 de Junio de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

1860 á 1864.

	Barómetro.	Termómetro seco.	Termómetro húmedo.	Humedad relativa.	Tension.
	mm	°	°		mm
6 de la mañana	706,01	14,0	12,2	80	9,7
9 de la mañana	706,24	20,1	16,1	65	11,6
12 del dia	706,01	23,9	17,8	51	12,0
3 de la tarde	705,41	25,4	18,1	47	12,2
6 de la tarde	705,30	22,9	16,0	48	10,1
9 de la noche	706,00	18,6	14,4	59	10,2
12 de la noche	706,04	16,6	13,4	69	10,2

Presion barométrica máxima (1864)	711,56 mm
Idem id. mínima (1861)	699,13
Diferencia	12,43
Temperatura máxima á la sombra (1862)	31,4 °
Idem mínima id. (1860)	8,4
Diferencia	23,0
Temperatura máxima al sol (1860)	41,8 °
Lluvia media en los cinco años	0,28 mm
Lluvia máxima (1861)	1,4
Evaporacion media en los cinco años	7,12 mm
Idem máxima (1860)	9,4

1865 á 1869.

	Barómetro.	Termómetro seco.	Termómetro húmedo.	Humedad relativa.	Tension.
	mm	°	°		mm
6 de la mañana	709,98	17,1	13,3	65	9,5
9 de la mañana	710,11	23,6	16,7	49	10,8
12 del dia	709,30	28,2	18,1	36	10,4
3 de la tarde	708,31	29,3	18,8	35	10,6
6 de la tarde	708,01	28,1	17,7	36	9,8
9 de la noche	708,75	22,4	14,8	44	8,6
12 de la noche	709,08	19,9	13,4	53	8,6

Presion barométrica máxima (1869)	713,44 mm
Idem id. mínima (1867)	704,20
Diferencia	9,24
Temperatura máxima á la sombra (1869)	35,1 °
Idem mínima id. (1866)	9,4
Diferencia	25,7
Temperatura máxima al sol (1869)	47,3 °
Lluvia media en los cinco años	0,00 mm
Lluvia máxima	0,0
Evaporacion media en los cinco años	8,86 mm
Idem máxima (1867)	11,7

DESPACHOS TELEGRÁFICOS *recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 7 de Junio de 1870.*

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao	765,0	17,0	N. O...	Brisa...	Cubierto	Tranq.ª
Oviedo	766,4	20,0	N. E...	Viento.	Nubes..	»
Coruña 7 h.	765,8	19,0	N. E...	Idem...	Despej.°	Bella.
Santiago	767,6	18,1	N. E...	Idem..	Nubes..	»
Oporto	»	»	»	»	»	»
Lisboa	761,5	21,3	N. E...	Huracn.	Despej.°	Bella.
Badajoz	»	24,0	N. E..	Viento.	Idem..	»
S. Fern.° 7 h.	760,2	22,5	E. S. E.	Idem...	Cási d.°	Oleaje.
Sevilla	759,0	26,4	N. E...	Idem...	Despej.°	»
Tarifa	758,5	24,0	E......	Idem...	Idem.	Rizada.
Granada	761,7	22,0	O......	Brisa...	Nublado	»
Alicante	762,7	24,0	S. E...	Idem...	Nubes..	»
Murcia	762,0	21,0	S. O...	Idem...	Cubierto	»
Valencia	762,1	21,2	O......	Idem...	Despej.°	»
Barcelona	761,2	20,0	S. E...	Viento.	Cási c.°	P. oleaj.
Zaragoza	»	21,0	N. O...	Brisa...	Despej.°	»
Soria	763,0	9,1	N	Viento.	Nuboso..	»
Búrgos	764,1	11,2	N......	Brisa...	C.° lluvia	»
Valladolid	767,3	12,0	N. E...	Viento.	Cási c.°	»
Salamanca	763,8	18,0	N. E...	Idem...	Despej.°	»
Madrid	761,7	18,0	N. N. E.	Idem..	Nuboso..	»
Ciudad-Real	763,0	18,6	E......	Idem...	Despej.°	»
Albacete	762,9	16,8	N. O...	Brisa...	Celajes..	»
Brest 7 h.	772,2	15,0	N. E...	Idem...	Despej.°	Bella.
Bayona (id.)	»	»	»	»	»	»
Cette (id.)	763,0	15,0	N. O...	Brisa...	Brumoso	G. calm.
Marsel.ª (id.)	760,5	15,7	O......	Idem...	Lluvioso.	Calma.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).
Observaciones meteorológicas del dia 2 de Junio de 1870.

HORAS.	Barómetro reducido á 0°.	Temperatura en grados centíg.	Tension del vapor de agua.	Humedad relativa.	Viento. Direccion.	Viento. Fuerza (2)	ESTADO del cielo.
	milíms.		milíms.			grams.	
m.n.	760,5	18°,2	14,6	94	E....	0	Cási d.° en las 24 horas.
2	760,3	18,0	14,3	93	E....	6,6	
4	760,7	17,3	14,1	96	O....	0	
6	760,9	19,0	15,7	96	ESE..	0	
8	761,2	24,5	20,0	88	E....	0	
10	761,4	23,8	18,0	82	SO....	10,4	
m.d.	761,5	24,0	17,9	81	SO....	13,5	
2	761,2	23,7	17,7	82	SO....	11,4	
4	760,5	23,5	17,9	83	O....	15,4	
6	760,4	22,0	17,5	89	O....	15,1	
8	761,0	20,5	16,7	93	NO...	12,7	
10	761,7	20,0	15,7	91	NO...	6,6	
m.n.	761,5	19,9	15,3	89	SO....	5,7	

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28'48 metros.
(2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Temperatura máxima del dia	25°,0
Temperatura mínima del dia	16,9
Temperatura máxima al sol	50,9
Evaporacion en las 24 horas	5,0 milímetros.
Lluvia en las 24 horas	»

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del 7 de Junio de 1870.

FONDOS PÚBLICOS.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 28-50, 70, 60, 55, 35, 30, 25 y 30; 28-60, 65 y 35 pequeños; á plazo, 28-50, 40, 30, 35 y 30 fin cor. fir.

Deuda del personal, publicado, 23-25.

Billetes hipotecarios del Banco de España, primera série, no publicado, 102-25 d.

Idem id. de la segunda série, publicado, 97-90.

Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, idem, 70-00, 70-40, 30, 80, 71-10, 71-00, 70-50, 40 y 50; á plazo, 71-00 y 70-75 fin cor. vol.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 reales, publicado, 51-90, 52-10, 52 ¼, y 51-90; no publicado, 51-50 p.

Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., publicado, 51-00, 51-05 y 50-75; no publicado, 50-50 p.

Acciones del Banco de España, id., 142-50 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-15 p.

París á 8 dias vista, 5-21 p.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Benef.		Daño.	Benef.
Albacete	par p.	»	Lugo	par p.	»
Alicante	»	1/8	Málaga	1/2 p.	»
Almería	par.	»	Murcia	»	1/4 p.
Avila	1/4 d.	»	Orense	par.	»
Badajoz	par.	»	Oviedo	»	1/4 p.
Barcelona	»	1/8	Palencia	»	1/2 d.
Bilbao	par p.	»	Pamplona	par.	»
Búrgos	par.	»	Pontevedra	»	1/8
Cáceres	par.	»	Salamanca	3/8	»
Cádiz	»	1/2	San Sebastian	»	1/4 p.
Castellon	par p.	»	Santander	»	1/4
Ciudad-Real	1/4	»	Santiago	»	1/8 d.
Córdoba	»	1/8 d.	Segovia	»	1/8
Coruña	»	1/4	Sevilla	»	3/8
Cuenca	1/4 p.	»	Soria	»	»
Gerona	par.	»	Tarragona	»	1/2 p.
Granada	»	1/4	Teruel	par.	»
Guadalajara	1/2	»	Toledo	1/2	»
Huelva	1/2 d.	»	Valencia	»	1/4
Huesca	par.	»	Valladolid	par.	»
Jaen	par.	»	Vitoria	»	1/4
Leon	3/8	»	Zamora	1/4	»
Lérida	par.	»	Zaragoza	»	1/2 3/8 p.
Logroño	par d.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Lóndres 6 de Junio.—Consolidados, 92 7/8 á 93.

París 6 de Junio.—3 por 100, á 74-35.—4 1/2 por 100, á 104-00.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 27 1/2.—Idem exterior, á 32.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Lérida, Segovia y Vitoria.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Segun los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 5 á 5'600 escudos arroba, y de 0'212 á 0'236 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'212 á 0'236 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'331 á 0'354 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'124 á 0'147 escudos.

Arroz, de 2'300 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.

Cebada, de 2'300 á 2'450 escudos fanega.

Trigo vendido......... 1.576 fanegas.
Precio medio.......... 5'347 escudos.

NOTA.—*Reses degolladas ayer:*

109 vacas, que hacen.... 47.562 libras de peso.
125 carneros, que hacen. 3.742 idem.
721 corderos, que hacen.. 20.264 idem.
81 terneras.—2 corderos lechales.—16 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 7 de Junio de 1870.=El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche.—*No siempre lo bueno es bueno.*—*La isla de San Balandran.*—*Con la casa á cuestas.*—*La pendencia.*

TEATRO DE VERANO (Circo de Paul).—A las nueve de la noche.—*Una casa de fieras.*—*La flor de Andalucía.*—*El mundo en un armario.*

CIRCO Y TEATRO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Grandes y escogidos ejercicios ecuestres y gimnásticos, en que tomarán parte Avolo, la familia Huline y Keith.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 23 de abono.—Turno 2.° impar.—La ópera bufa en tres actos *Barba azul.*

IMPRENTA NACIONAL.